



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

TRASLADO EXCEPCIONES PARG.2. ART. 175 CPACA

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-00974	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 Y OTROS VS AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - ALFM	10 DICIEMBRE DEL 2020	14 DICIEMBRE DEL 2020

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 4:00 de la tarde.

VER EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



Escrito de contestación demanda controversia contractual No 2020-974

3

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Y

Yessica Tatiana Niño Bahamon <yessica.nino@agencialogistica.gov.co>

Lun 23/11/2020 9:43 AM

☐
☐
☐
☐
☐

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- oscarjulian@valencialoiza.com

CC:

- yessica.nino@agencialogistica.gov.co

Documentos Coronel Jaramillo.pdf
656 KB

Poder.pdf
635 KB

CONTESTACIÓN DEMANDA CONTROVERSIA CONTRACTUAL PAE PUTUMAYO
(003).pdf
3 MB

☐Mostrar los 3 datos adjuntos (4 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Muy buenos días, cordial saludo. De manera muy respetuosa, estando dentro del término de legal, me permito remitir escrito de contestación de demanda dentro del proceso de Controversia Contractual incoado por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y otros en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; proceso bajo radicado No 2020-974, cuyo conocimiento está a cargo del Magistrado: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS.

En cumplimiento a lo reglado en el inciso 1 del artículo 3 del decreto 806 de 2020 el escrito de contestación de demanda junto con sus pruebas y anexos se remiten de forma simultánea a la contraparte.

Aunado a lo anterior, me permito precisar que dentro del acápite de Notificaciones puntualicé de forma detallada los canales de comunicación en donde atenderé de forma oportuna y diligente las diligencias que programe el despacho.

PRUEBAS PROCESO:

Link donde constan pruebas:

https://drive.google.com/drive/folders/14jPPnJX713O1SldAzHBYZkAy_H2k3hUz?usp=sharing

Link donde consta las grabaciones de las audiencias de los dos procesos administrativos sancionatorios:

Primero Proceso Administrativo Sancionatorio:

CTO_001-010-2019_PAE_NOV

https://drive.google.com/drive/folders/1FLG2Dbx-0Gq_W_TfEoZeK3wLDC1eGJw?usp=sharing

Segundo Proceso Administrativo Sancionatorio:

<https://drive.google.com/drive/folders/1l50fBn0nhGB49cK72L50P8rE3FuO6bkY?usp=sharing>

Cordialmente,

Abo. Esp. Yessica Tatiana Niño Bahamon

Oficina Jurídica

Agencia Logística de las Fuerzas Militares – Sede Principal

Calle 95 No. 13 - 08, Edificio Trece Oficinas (Bogotá – Colombia)

Tél: (571) 6 51 04 20 ext. 1235

Doctor:
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA ÚNICA
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pasto – Nariño
E. S. D.

Accionante (s): CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO
 2019 Y OTROS.
Accionado (s): AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: Nº 520012333002020-00974.

YÉSSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 251.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el poder adjunto, de manera muy respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y otros, representada legalmente por el señora **ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ** y de sus integrantes individualmente considerados; y proponer excepciones, dentro del término legal, de la siguiente manera:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio accionante, se suscribió contrato de suministro No 010-2019; cuyo objeto fue: **“ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE DERECHO QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES DE LA RESOLUCIÓN NO 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO 078 DEL 18/01/2019, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”**

Es cierto a su vez, que en la cláusula primera del contrato se estableció el número de las raciones a proveer y el lugar de entrega de las mismas.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Hasta el 29 de noviembre de 2019 se hizo extensivo el plazo de ejecución del contrato. Así se constata de los documentos que conforman la etapa de ejecución del mismo.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Así data el documento.

 SECRETARIA DE EDUCACIÓN "Construyendo región con educación"	Código: N01.05.F06 Versión: 1.0
Al contestar este oficio, por favor cite el número del código de barras:	
Mocoa, 13 de noviembre de 2019	PUT2019EB030493 
Señores	
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES CLL 95 # 13-08 EDIFICIO ALFM Bogotá, D.C., Bogotá, D. C. 3223408251	
Asunto: Solicitud información prestación servicio de alimentación escolar.	
Cordial saludo.	
Según la información brindada por el director de núcleo del Municipio del Valle del Guamuez y lo reportado por los profesionales del equipo de supervisión, quienes el día 12/11/019 manifestaron que en la mayoría de las Instituciones Educativas del Departamento, no se está prestando el servicio de alimentación escolar.	
Nos permitimos solicitar a la Agencia Logística un informe actual de la situación, mediante el cual se esclarezcan los hechos materia de la suspensión; de igual forma realizar las acciones pertinentes para la reactivación del servicio.	
Lo anterior teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental como supervisión del contrato N° 073 de 2019, se encuentra al día con las cuentas presentadas por el contratista a la fecha.	
Agradecemos su atención y estaremos atentos a una pronta respuesta.	
Atentamente,	
	
EVAL ANDRES HUERTAS MORA Secretario de Educación Departamental de Putumayo DESPACHO	
Anexo: 1 folio. Anexo: Proyecto: LISSETH VANESSA GIRALDO GARCIA Revisó: EVAL ANDRES HUERTAS MORA	

Cláusula Sexta- Forma de Pago: La Agencia logística de las Fuerzas Militares cancelará el valor del contrato así:

6.2. PAGOS PARCIALES:

El sesenta (60%) del valor del contrato se pagará mediante pagos mensuales de conformidad con el número de raciones (almuerzos) efectivamente entregados dentro del mes y certificados por la Gobernación y/o supervisor al contratista.

Nota 1: La Gobernación enviará comunicación a la ALFM informando la modalidad de seguimiento y control que establecerá para la ejecución del contrato, y señalando quien emitirá las certificaciones que se indican en el numeral anterior.

Nota 2: El contratista debe indicar en sus facturas mensuales, el 30% que corresponde al primero pago – pago anticipado.

6.3 PAGO FINAL:

El pago final, se realizará a la terminación del plazo de ejecución del contrato, después de verificado el cumplimiento total y acta de final de recibo a satisfacción del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la certificación del recibo a satisfacción por la Gobernación del Putumayo

Del tenor antes descrito, se constata que el cumplimiento mes a mes al que se refiere el actor corresponde a lo previsto en el numeral 6.2 de la cláusula sexta antes transcrita; circunstancia completamente diferente al requisito que data el numeral 6.3 de la misma cláusula sexta del contrato de suministro. Dicha precisión resulta importante y trascendental dado que de allí se deriva una de las pretensiones del escrito de demanda, el cual será objeto de pronunciamiento en acápite posterior.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Con ocasión a las situaciones de incumplimiento que a la fecha se habían dilucidado dentro del contrato de suministro, y conforme al informe de supervisión remitido por la supervisora del contrato a la Subdirección General de Contratos, la ALFM al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del accionante.

Por ello, la entidad en cumplimiento de su facultad y prerrogativa sancionatoria, programó diligencia.

AL HECHO SEXTO: CIERTO PARCIALMENTE. A parte del hecho expuesto por el actor, la entidad dentro del acápite de hechos de posible incumplimiento expuso lo siguiente:

3.1.2. El día 31 de octubre de 2019, el señor Fabio Jair Maya Díaz y la señora Luz Deny Gutiérrez Flórez en su calidad de subcontratistas, emiten carta a la ALFM (folio 18), de los pagos que adeuda el Consorcio; correspondiente a los meses de septiembre y octubre; en donde se evidencia, que, de acuerdo a información suministrada por el CONSORCIO DE ALIMENTACION ESCOLAR PAE PUTUMAYO 2019, estaba al día con los proveedores con corte a septiembre (Informe de Supervisión No. 13) (Fl.19 al 22).

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. De las pruebas adjuntas con el auto a través del cual se notifica a las partes sobre los hechos de posible incumplimiento, la entidad adjuntó pruebas documentales, dentro de las cuales; adjuntó, el oficio de fecha 13 de noviembre de 2019 proveniente de la Gobernación de Putumayo donde expone la no prestación de servicio de alimentación en varios municipios.

Aunado a ello, dentro del acápite de pruebas reposa sendos documentos a través de los cuales la ALFM requirió en varias oportunidades al contratista con miras a que saneará las novedades presentadas durante la ejecución del contrato.

De allí, que **NO ES CIERTO** que los argumentos a través de los cuales se inició y culminó el Proceso Administrativo Sancionatorio No 003-019-2019 CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No.001-010-2019 no hayan tenido sustento o argumento; sobre este particular me permito traer a colación los argumentos esbozados por la entidad dentro de la resolución a través de la cual resuelve recurso de reposición contra la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019; así:

4.2.2. Carencia de pruebas, la única prueba que reposa en el expediente que es el que nos rige el procedimiento es el dicho de la señora supervisora que escucho de la representante legal del contrato que no se iba a prestar el servicio porque no se había pagado, ella dice que fue el 31 de octubre, más allá de eso no hay ninguna prueba en el expediente que demuestre el supuesto incumplimiento.

Afirma el contratista que el proceso que nos ocupa es carente de pruebas, razón que no le asiste, toda vez que, a través de la supervisión del contrato que en cumplimiento y deber de sus funciones informó de un presunto incumplimiento, de una suspensión unilateral del contratista motivada por una falta de pago o cumplimiento a los términos pactados en el contrato y de la falta de prestación del servicio en unos días determinados, de manera que, si existe una prueba y es el hecho de que el Supervisor plasmó un presunto incumplimiento en un informe y el mismo fue de conocimiento del ordenador del gasto y por ende se inició la investigación administrativa con el propósito de que fuera debatida y esclarecida por el contratista situación que brillo por su ausencia durante todo el desarrollo de la presente diligencia.

Es necesario indicar que en el caso que se pretendiera suspender el contrato por falta de pago o cambio en los términos y condiciones del negocio jurídico esta modificación no podía ser tomada de manera unilateral arbitraria e irresponsable por parte del contratista dejando sin alimentación a miles de infantes y con la carga y responsabilidad contractual a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en este sentido se entiende que no habría suspensión del contrato si no un claro incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, así lo ratifica el Consejo de Estado en concepto 2278 de junio 05 de 2016¹.

Corolario de lo anterior y en dado caso que el Contratista quisiera suspender el contrato por un incumplimiento por parte de la ALFM, las partes contratantes debieron cumplir con los preceptos dictados en reiteradas jurisprudencias por el Consejo de Estado² de lo contrario sería entendido como una suspensión sin el lleno de los requisitos legales unilateral y que conllevaría a un indefectible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que, en mérito de lo expuesto no es de recibo el argumento de defensa del recurrente y no será tenido en cuenta para adoptar la decisión motivada mediante Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019.

4.2.3. Si hay pruebas de cumplimiento y es lo que voy a aportar en al marco de esta diligencia que corresponden a las certificaciones suscritas por varios rectores y varias personas encargadas de recibir la alimentación, donde que para los días que usted dice que supuestamente no hubo servicios, si se prestó y en los municipios donde se dice que no hubo prestación de servicios. Esto de entrada acaba el presente procedimiento, pero no estante eso en este caso tengan en cuenta además cada una de las otras causales se ha hecho omisión en el marco de esta audiencia y a falta de claridad de la supervisora porque los que están supervisando no tiene las cualidades para hacerlo.

Respecto del presente argumento la Agencia Logística de las Fuerzas Militares garantizando el Debido Proceso y en aras de identificar si le asiste o no razón al apoderado del contratista, la Entidad en el curso del proceso solicitó la incorporación y debate de las pruebas

¹ Concepto Consejo de estado 2278 del 2016 la suspensión de un contrato estatal, como una medida excepcional, que está encaminada al reconocimiento de la **ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público** que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico; en el mismo sentido la Ley no regula la suspensión de un contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la Entidad Estatal, **ni faculta al contratista a ejercerla**, toda vez que, está solo puede derivarse de la voluntad común o conjunta de las partes.

² (i) **ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo**, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, **(iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales**; y (iv) **demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público**

necesarias pertinentes y conducentes para evidenciar que el CAEP había cumplido las obligaciones contractuales, fue por ello que a través de su apoderado el contratista incorporo las siguientes pruebas documentales:

- *Certificados de cobertura del Alto Putumayo del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Mocoa del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Orito del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Asís del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Caicedo del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Leguizamo del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del San Miguel del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del valle del Guamez del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Villa Garzón del mes de noviembre.*

Por intermedio de la supervisión del contrato se realizó una valoración crítica y en conjunto de las pruebas aportadas por el apoderado del CAEP e incorporadas al proceso en audiencia del 19 de diciembre de 2019, analizó en su integridad todas las pruebas, y para lo cual identificó lo siguiente:

La Entidad realizara un análisis que consiste en verificar cada uno de los certificados expedidos por los rectores de las instituciones educativas en donde se evidenciara según lo manifestado por el apoderado, que el contratista cumplió con la prestación del servicio los 19 días de calendario escolar en el mes de noviembre, en el caso de que eso fuera cierto no habría lugar a incumplimiento por parte del Consorcio, contrario de lo anterior si se evidenciaba días de no prestación del servicio era claro y evidente el incumplimiento que se vislumbra de las mismas pruebas aportadas e incorporadas por parte del contratista, del cual se extrajo el siguiente resultado:

NOVIEMBRE				
MUNICIPIO	RACIONES PROGRAMADAS A ENTREGAR (calendario escolar)	ENTREGAS PRESENTADAS POR EL OPERADOR (certificado de cobertura)	DIFERENCIA NO ENTREGADA POR EL OPERADOR	ANÁLISIS % POR MUNICIPIO (calendario escolar / ≠ No entregada)
COLÓN	16.321	11.866	4.455	27%
PUERTO LEGUIZAMO	95.798	61.016	34.782	36%
MOCOA	98.781	73.911	24.870	25%
ORITO	126.255	121.989	4.266	3%
PUERTO ASÍS	199.747	179.047	20.700	10%
PUERTO CAICEDO	5.206	5.129	77	1%
PUERTO GUZMÁN	89.965	69.203	20.762	23%
SAN FRANCISCO	14.934	11.720	3.214	22%
SAN MIGUEL	70.357	51.747	18.610	26%
SANTIAGO	23.123	16.354	6.769	29%
SIBUNDOY	54.777	43.770	11.007	20%
VALLE DEL GUAMUEZ	70.243	40.734	29.509	42%
VILLAGARZÓN	87.932	67.156	20.776	24%
TOTALES	953.439	753.642	199.797	

De lo anterior, se concluye que las estancias dejadas de entregar por el Consorcio, de acuerdo a las pruebas aportadas, es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (199.797), de lo pactado contractualmente; toda vez que, existen diferencias frente a los días programados (calendario escolar) y los días atendidos en cada institución educativa del Departamento del Putumayo; con lo que se evidencia, que contrario a lo manifestado por el apoderado, existe un claro incumplimiento contractual.

De lo antes previsto, se puede evidenciar de forma clara y cristalina que el proceso inició con base en pruebas, y por supuesto, culminó con fundamento en las mismas, es decir, en

pruebas, las cuales fueron aportadas y debidamente valoradas por la entidad de tal suerte que en dicho proceso de valoración se instituyó lo transcrito anteriormente.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Sobre este punto haré énfasis en los siguientes aspectos a saber:

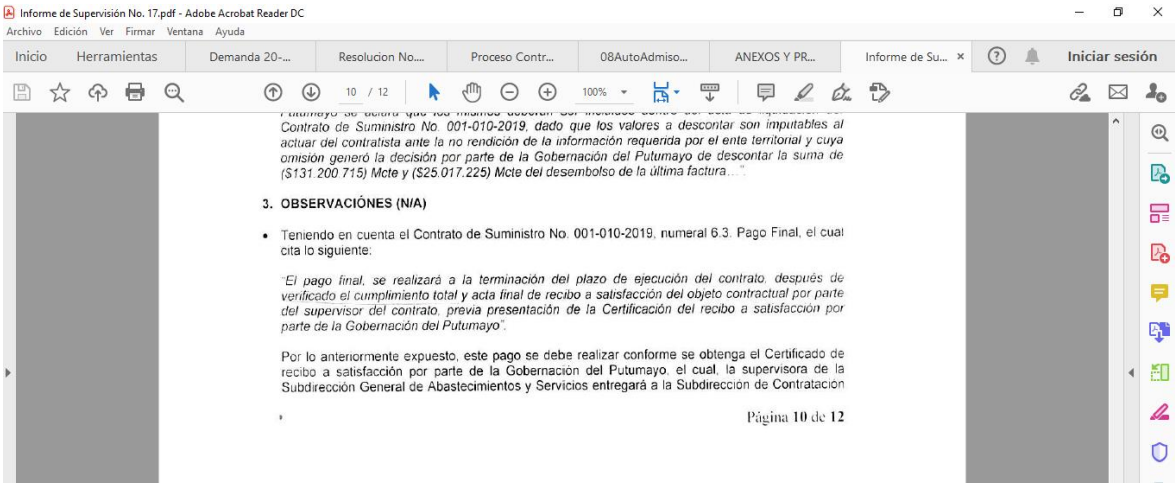
1. Los hechos de posible incumplimiento encuentran sustento, de un lado, a lo descrito por el contratista en su escrito de demandad, es decir, lo transcrito en el numeral 7 del informe del debido proceso, de otro, al oficio del 13 de noviembre de 2019, expedido por la Gobernación del Putumayo donde solicita información a la entidad sobre la prestación del servicio, dado la novedad reportada por el equipo técnico supervisor del contrato.
2. Sobre el indebido ejercicio de las labores de supervisión ejercidas por la profesional de defensa de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, me permito precisar que al tenor del modificatorio No 1 del contrato interadministrativo No 073 de 2019, se precisó puntualmente lo siguiente:

3.2. Obligaciones del departamento del putumayo numeral D a la letra indica “designar la supervisión, en los contratos que suscriba para el adecuado seguimiento y verificación de su ejecución, así como adoptar las acciones y medidas que le otorga la Ley como contratante y ordenador del gasto para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de los mismos, del programa y de los lineamientos, condiciones y estándares del Ministerio de Educación Nacional para el Pae en su jurisdicción”.

De lo antes transcrito, se vislumbra que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el contrato de suministro No 001-010-2019 no estuvo desprovisto de la debida y oportuna supervisión; para ello, se aclara que el contrato en terreno contó con la supervisión técnica y especializada *in situ* de los profesionales del equipo PAE a cargo de la Gobernación de la Putumayo tal como consta en el párrafo antes transcrito; a su vez, contó con una supervisión administrativa de la entidad que se encargaba del acopio de documentación remitida por el contratista, además de la gestión documental, actividad que no está por fuera de las obligaciones contractuales, toda vez que, los mismos eran soportes propios de la ejecución del contrato de suministro y era permanente verificado por el supervisor de la Agencia en Bogotá.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. Tal como se indicó renglones atrás, la cláusula sexta del contrato de suministro No 001-010-2019 permite con claridad diáfana resolver el cuestionamiento planteado por el actor; en este estado del proceso no se tiene dudas sobre el trámite de los pagos parciales versus el pago final al tenor de lo previsto en el numeral 6.3 del contrato.

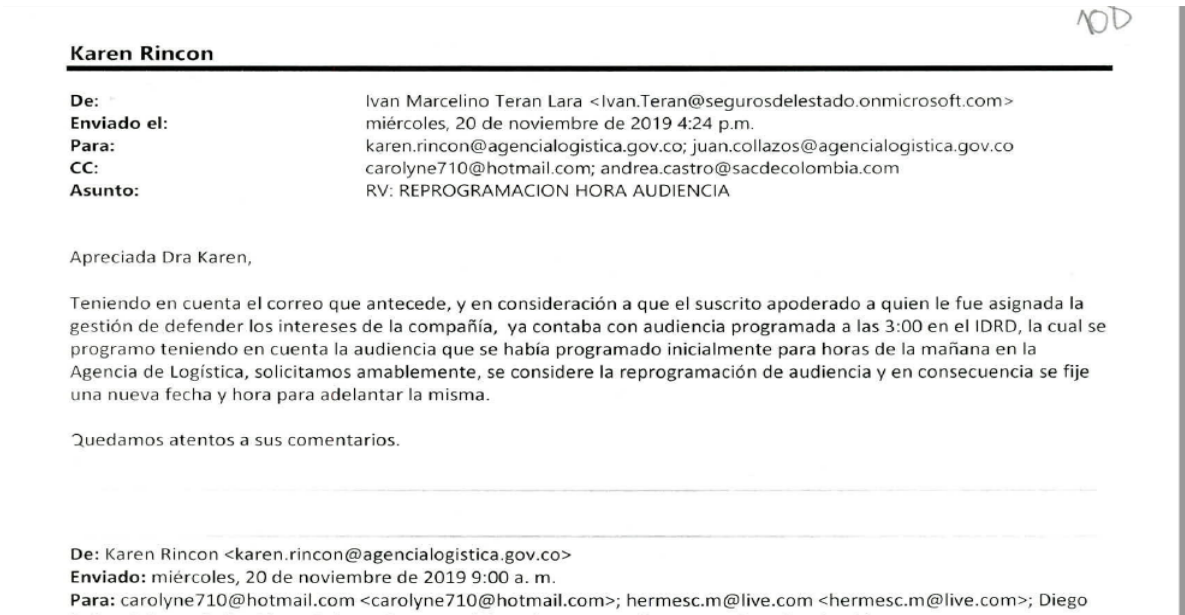
Sobre este aspecto cabe la siguiente precisión: *El pago final, se realizará a la terminación del plazo de ejecución del contrato, después de verificado el cumplimiento total y acta final de recibo a satisfacción del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la certificación del recibo a satisfacción por la Gobernación del Putumayo,* circunstancia que a la fecha de contestación de este escrito no se ha satisfecho dado que la Gobernación del Putumayo no ha expedido la **CERTIFICACIÓN DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DEL CONTRATO POR LA GOBERNACIÓN**, así lo hizo saber dentro de su oportunidad la supervisora de la entidad dentro de su informe de supervisión No 17 del 27 de diciembre de 2019, y cuyo tenor data:



En dicho orden, el pago de la factura de venta No 12 del 24 de diciembre de 2019 se encuentra pendiente de trámite dado que no ha satisfecho la totalidad de los requisitos que exige el numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato; aspecto completamente diferencial a los pagos parciales previamente surtidos y avalados por la ALFM, por ende, el certificado de cumplimiento de actividades correspondiente al mes de noviembre de 2019 no es suficiente para el aval de la misma, tal como se ha indicado renglones atrás.

DÉCIMO: ES CIERTO. La audiencia programada para el 22 de noviembre de 2019 fue reprogramada por motivos de alta gerencia; por ello, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo el procedimiento que regla el literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Para el efecto, la se tuvo como nueva fecha el mismo día, pero en horario diferente, esto es, a las 2 y 30 de la tarde.

De la reprogramación de la audiencia, la compañía aseguradora presenta nueva solicitud de reprogramación dado que tenía una audiencia para dicho día a las 3 de la tarde, por lo que, le imposibilitaba concurrir de forma alterna a las dos diligencias; así se constata con el siguiente pantallazo.



En ese sentido, la diligencia fue reprogramada, y la nueva fecha fue el 25 de noviembre de 2019; pero la compañía aseguradora vuelve y solicita reprogramación dado que tenía una diligencia fuera de la ciudad. En esta oportunidad la audiencia no se reprogramó.

DÉCIMO PRIMERO: CIERTO PARCIALMENTE. La instalación de la audiencia se hizo en la fecha y hora programada. A ella compareció el apoderado judicial de la compañía garante y la misma se reprogramó a petición de la aseguradora.

Se aclara que a esta diligencia no compareció el contratista ni justifico su inasistencia; tal como consta en el acta que se levantó en aquella oportunidad:



AGENCIA LOGÍSTICA
FUERZAS MILITARES

ACTA REUNIÓN DE COORDINACIÓN



113

118

TEMA	AUDIENCIA	FECHA	25	11	2019
DIRECCION, SUBDIRECCION, REGIONAL, GRUPO Y/O PROCESO					
ASISTENTE(S)	ID	CARGO			
Coronel Juan C. Collazos					
Coronel Rivero					
Cristian Barrera		Abogado			
Paola Vilanova		Abogado			
Carolina Rodriguez	58.090.357	TASS, supervisora cto.			
CONTENIDO:					
Se aplazó la diligencia a solicitud de la Aseguradora.					

Tal como se evidencia, la ALFM en dicha oportunidad no tuvo conocimiento de la situación de salud que alude el actor.

DÉCIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que llegada la fecha y hora de la diligencia, la misma se desarrolló con las comparecencia de las partes que se hicieron presenten a la misma.

NO ES CIERTO que la ALFM compelió, obligó o constriñó al apoderado judicial de la compañía garante para que rindiera sus descargos. Contrario a ello, la entidad garantizó el derecho de defensa de la aseguradora, y ello, en irrestricto cumplimiento a lo reglado en el literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En sentir de lo anterior, no es admisible, el argumento según el cual, la entidad acorraló o presionó al apoderado de la compañía garante para que rindiera sus descargos, dado que el objeto de la audiencia era claro, de allí que la compañía garante llegó preparado con los argumentos.

FRENTE A LA NO COMPARENCIA del contratista, no fue amañado el actuar de la ALFM, toda reprogramación y citación inicial del proceso fue notificada a la representante legal del Consorcio Alimentación Escolar Pae Putumayo. Por ende, no se debe imputar dicha situación a la ALFM.

Por ende, finalizada la audiencia; la misma se reprograma para dar continuidad a la misma. Lo anterior fue notificado a la representante legal del consorcio. La nueva fecha fue: 4 de diciembre de 2019, tal como se prueba a continuación:

La seguridad es de todos

Ministerio de Defensa Nacional

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, 28-11-2019

No 2019601107021 ALDG-ALSGC-GCT-501

AL: Señora
ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ y/o Apoderado
Representante Legal
CONSORCIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019
Kilómetro 8 Vía Girón Parque Industrial Ganibaldi Bodega 6 - Santander
Email: carolynne710@hotmail.com Andrea.castro@sacdecolumbia.com
Tel: 6915061
Santander.

ASUNTO: Citación continuación Audiencia proceso administrativo especial No. 003-019-2019 del Contrato de suministro No. 001-010-2019 cuyo objeto es "ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE DERECHO QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES DE LA RESOLUCIÓN 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 073 DEL 18/01/2019 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Por medio del presente, me permito informar a los señores ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ y/o Apoderado Representante Legal CONSORCIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, los siguiente:
1. Que mediante comunicación No. 20196030102531 del 18 de noviembre de 2019 se abrió Proceso Administrativo Especial No. 003-019-2019 derivado del presunto incumplimiento del contrato de la referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y se citó para el día 22 de noviembre con el fin de realizar la instalación de la audiencia
2. Que el 19 de noviembre de 2019 se notificó a la representante legal del CONSORCIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019.
3. Que, por motivos de orden público, se reprogramó la audiencia del 22 de noviembre para el día 25 de noviembre de 2019, notificación que se remitió por medio de correo electrónico (adjunto) a las partes, en aras de garantizar el principio del debido proceso.
4. Que el día 25 de noviembre se instaló la audiencia con la comparecencia del

La seguridad es de todos

Ministerio de Defensa Nacional

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

del CONSORCIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, toda vez que a la fecha no ha presentado justificación alguna de su inasistencia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Ley 1474 en el literal a) otorga potestad a la Entidad de citar a audiencia a la mayor brevedad posible y así mismo como se menciona en el presente escrito la ALFM ha brindado oportunidades al contratista para comparecer a las diligencias, quien a la fecha no ha allegado prueba sumaria alguna que justifique su inasistencia a las mismas, motivo por el cual nos permitimos informar que se continuará con el respectivo procedimiento, con el fin de tomar decisión de fondo.

La misma se adelantará de la siguiente manera:

- Fecha: miércoles 4 de diciembre 2019
- Hora: 14:30 Hrs
- Lugar: Calle 95 No. 13 – 08 Edificio Trece Oficinas Bogotá D. C. – Subdirección General de Contratación.

Cordialmente,

Coronel, JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA
Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboró: Abog. Paola Andrea Vilaverde Angarita
Revisó: Abog. María Y. Guzmán Urzúa
Grupo de Gestión Contractual
Coordinadora Grupo de Gestión Contractual

DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO, ese día la representante legal allegó excusa médica; por ende, la nueva fecha fue el 10 de diciembre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO: Ese día culminó el plazo de ejecución del contrato suscrito entre la ALFM y el contratista, **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE PUTUMAYO.**

DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, la diligencia fue nuevamente reprogramada dada la solicitud que medio por parte de la representante legal del consorcio; estableciéndose como nueva fecha, el 10 de diciembre de 2019.

DÉCIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. De los documentos allegados a la entidad se constató que el poder había sido conferido dicho día, es decir, el 9 de noviembre de 2019.

NO consta que el apoderado fuere de su confianza.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. El apoderado de la firma contratista presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Sobre el particular vale la pena destacar varias situaciones a saber:

1. El documento a través del cual el apoderado judicial del Consorcio Alimentación Escolar radica de forma personal el memorial de solicitud de aplazamiento de la audiencia fue el 10 de diciembre de 2019 a las 8 y 17 de la mañana, es decir, el

mismo día de la realización de la continuidad de la audiencia que data el proceso administrativo sancionatorio.

2. El apoderado judicial del contratista, Consorcio Alimentación Escolar, el día 9 de diciembre de 2019 a las 9 y 28 de la noche, envió el precitado documento a la profesional de defensa a quien se le pregona la falta de competencia.
3. La profesional de Defensa, Andrea Xiomara, el 10 de diciembre de 2019 al constatar en su buzón de correo electrónico, la solicitud de aplazamiento de la diligencia pone de presente por avanzada al director del proceso la mentada petición, por ende, y atendiendo el poco espacio de tiempo que mediaba entre la recepción y verificación del correo versus la hora de realización de la audiencia recibió la instrucción por parte del Director de informar que no accederá a la suspensión de la diligencia por los motivos que alude el actor. De allí, que la profesional procedió como fue ordenado. No obstante lo anterior, y de cara a dar certeza a lo acontecido, al inicio de la diligencia el director del proceso trato la petición de aplazamiento del apoderado, y en ella decidió y confirmó la instrucción que previamente le había dado a la profesional; como constancia de ello, me permito traer a colación la respuesta dada, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



249 144

No 20196010110511 ALSGC- CT - GCT- 601

Bogotá, 10-12-2019

AL: Señora
ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ
Representante Legal
CONSORCIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019
Kilómetro 6 Vía Girón Parque Industrial Garibaldi Bodega 6 - Santander
Tel: 6915081
Carolyna710@hotmail.com; andrea.castro@sacdecolombia.com
Santander.

Señor
JORGE MORA SÁNCHEZ
Representante Legal Seguros del Estado S.A.
Carrera 11 # 50 - 20
Póliza No. 98-44-101142944
Tel. 307 8288
E-mail: contactenos@segurosdelestado.com
Bogotá D.C

ASUNTO: Respuesta correo electrónico del 09 de diciembre de 2019, respecto del proceso administrativo especial No. 003-019-2019, Contrato de suministro No. 001-010-2019, Art 86 de la Ley 1474 de 2011.

Considerando el correo que antecede, remitido el día 09 de diciembre de 2019 a las 21:28 Hrs por la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ, donde elevan solicitud de aplazamiento de la audiencia del procedimiento administrativo No 003-019-2019 derivado del contrato No 001-010-2019, con toda atención se da respuesta a la misma, así:

1. Es menester de la Entidad indicar al contratista los hechos que anteceden la solicitud:

- El día 19 de noviembre de 2019 se notificó el pliego de cargos a la Representante legal del CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019, citando a audiencia del que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el 22 de noviembre del año en curso.
- El 22 de noviembre por problemas de orden público se reprogramó la audiencia para el 25 de noviembre de 2019.
- El 25 de noviembre de 2019 se instaló audiencia únicamente con la asistencia de la Compañía Garante, dado que, no compareció la Contratista y no allegó prueba alguna que justificara su inasistencia en los términos del Código General del Pro-

Trabajamos con orgullo para los Héroes de Colombia"



Sede Principal – Calle 95 No. 13 - 08
Edificio Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (011) 6010420
Línea Gratuita Nacional 018000126537
www.agencialogistica.gov.co





La seguridad
es de todos

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



ceso, no obstante, en aras de Garantizar el Debido Proceso, se suspendió la mencionada diligencia y se reprogramó para el 28 de noviembre de 2019 con el propósito de que fueran rendidos los descargos por las partes legitimadas.

- El 28 de noviembre de 2019 se continuó con la audiencia del proceso administrativo No 003-D19-2019, con el fin de escuchar en descargos a las partes involucradas, la misma se adelantó únicamente con la presencia de la Compañía Garante y nuevamente en ausencia de la Representación legal y/o apoderado de CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019, de manera que, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., surtió su derecho a la legítima defensa y con el fin de analizar los descargos expuestos para la decisión de fondo se suspendió para el 03 de diciembre de 2019.
- En vista de los anteriores sucesos, la ALFM remite oficio No 2019601107021 mediante el cual hace un recuento de los antecedentes del caso que nos ocupa y una vez más se deja constancia que para la fecha no existía prueba sumaria que sustentara su inasistencia a las anteriores diligencias.
- El 29 de noviembre 2019 la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ remite correo electrónico alegando inasistencia por incapacidad médica hasta el 05 de diciembre de 2019 y eleva la siguiente solicitud: "solicito reprogramar la diligencia y confirmar con anterioridad suficiente la nueva fecha estipulada" en virtud de ello y partiendo de su Buena Fe, la ALFM reprogramó la audiencia para el 10 de diciembre de 2019, con el fin de escucharla en descargos y garantizarle el Debido Proceso, documento que se notificó el 05 de diciembre de 2019, dándole a conocer con 05 días de anterioridad la nueva fecha.
- El 09 de diciembre de 2019 a las 21:28 Hrs la Representante Legal una vez más eleva solicitud de aplazamiento, justificando que su apoderado tiene un itinerario programado.

En virtud de lo anterior y considerando que el propósito de la Agencia logística de las Fuerzas Militares es salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, **NO ES POSIBLE ACOGERSE A LO SOLICITADO** por la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ Representante Legal de CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, toda vez que, no es de recibo de la Entidad que con tan solo 11 horas de antelación a la diligencia en horas NO LABORALES, (en el entendido que el horario de atención de la ALFM es de 7:30 hrs hasta las 16:30 hrs), vía correo electrónico se indica que no es posible la comparecencia a la audiencia y en físico radicado en la ALFM el 10 de diciembre de 2019 a las 7:30 hrs, por tanto, es importante traer a colación que el artículo 86 en el literal A de la ley 1474 de 2011 en su apartado "Y..." en la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible..., faculta a la Entidad para realizar la audiencia cuando a la mayor brevedad posible, adicionalmente los hechos narrados en el numeral primero evidencia que la Entidad ha sido Garante.

"Trabajamos con orgullo para los Héroes de Colombia"



Sede Principal - Calle 95 No. 13 - 08
Edificio Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (571) 6510420
Línea Gratuita Nacional 018000126337
www.agencialogistica.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



Se le recuerda al profesional de derecho y a su contratista que de acuerdo al artículo 75 del Código General del Proceso, cuenta con la posibilidad de sustituir el poder otorgado para la comparecencia a la diligencia, sin propender dilaciones y trabajos injustificados al proceso. Es también menester manifestarles a los peticionarios que el la Ley 1123 del 2007 – CÓDIGO DEL ABOGADO ARTICULO 28 NUMERAL SEXTO Y DECIMO indica que es deber de los profesionales del derecho actuar con lealtad procesal, evitando dilaciones injustificadas y colaborando leal y justamente con los fines del estado. En el mismo sentido lo ha ratificado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA CON RADICADO 110011102000201303184 01 del 05 de agosto de 2015 Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA¹.

En consideración con lo anterior expuesto, no se aceptará la solicitud de aplazamiento y se dará curso al trámite procesal.

Cordialmente,

Coronel JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA
Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboró: Abog. Pardo, Angulo, Mianal
Aprobó: (Grupo de Gestión Contratos)

Revisó y Aprobó: Coronel (RA) Juan Carlos Colásquez Pineda
Subdirector General de Contratación

¹ Así las cosas, la falta atribuida al abogado inculpa, implicó el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho de acuerdo a la siguiente cita:
"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...) 5. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado".
"Trabajamos con orgullo para los Héroes de Colombia"



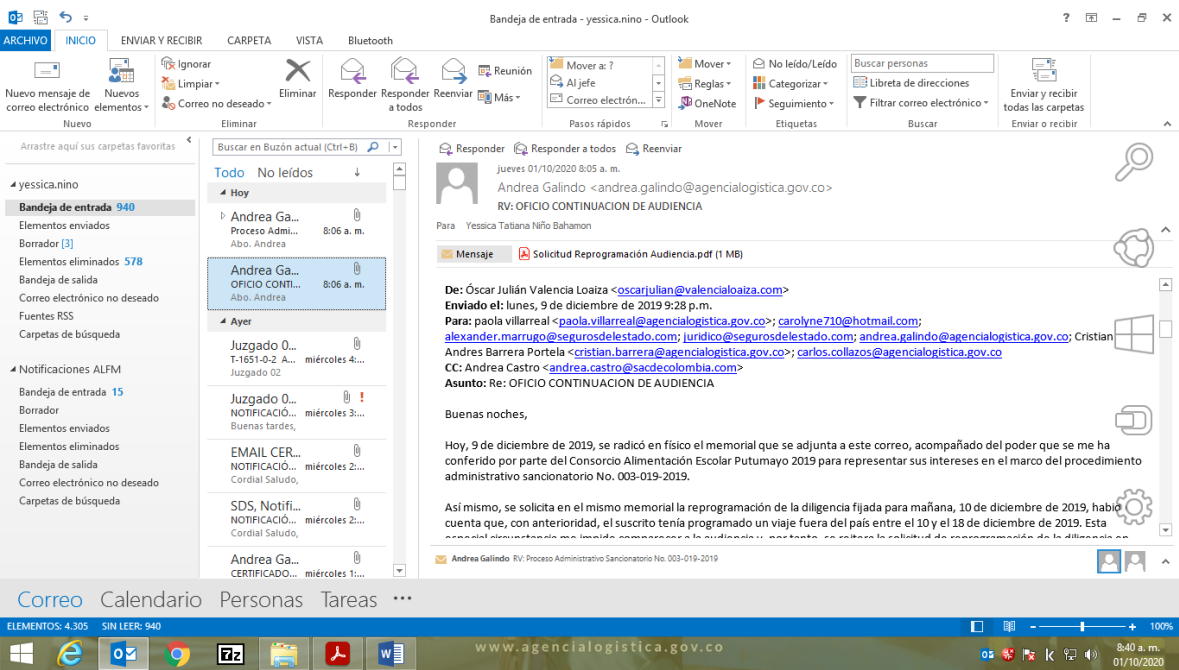
Sede Principal – Calle 95 No. 13 - 08
Edificio Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (571) 6510420
Línea Gratuita Nacional 018000126537
www.agencialogistica.gov.co



De lo antes descrito, se constata que **NO ES CIERTO** los argumentos que alude el accionante.

Por último, se puede evidenciar un obrar de mala fe cuando se constata que el apoderado envía la solicitud de aplazamiento a varios profesionales, dentro de los cuales se encontraba la Dra. **ANDREA XIOMARA GALINDO**, por ende, argüir que la respuesta recibida por avanzada es representativa de una causa de anulación de lo surtido, resulta desproporcionado toda vez que el profesional de defensa del consorcio fue quien remitió en horas no laborales (9 y 28 de la noche) la solicitud de aplazamiento ante los funcionarios que acompañan el devenir o desarrollo de los procesos administrativos sancionatorios; por ende, no es dable el reproche que se propone por la actuación que realizó la profesional de la entidad quien en el marco de sus cometidos atendió con celeridad y prontitud la petición que observó en su buzón de correo electrónico; diligencia y prontitud que se supeditó a la instrucción del Director del proceso, que para el caso en comento estaba en cabeza del secretario General de la entidad con ocasión a la delegación

de funciones conforme a lo descrito en la resolución No 546 del 14 de mayo de 2019; como prueba de lo antes descrito, me permito efectuar pantallazo del correo en donde consta la fecha, hora y destinatarios del mismo.



El pantallazo se plasma para fines prácticos dentro de esta oportunidad, no obstante se adjuntará como prueba.

Ahora bien, **TAMPOCO ES CIERTO** que la entidad haya tenido que aceptar de forma imperante la solicitud de aplazamiento que fue presentada por el abogado del contratista. El apoderado debió valorar las condiciones sobre las cuales se venía desarrollando el proceso administrativo versus su condición familiar, y así haber tomado una decisión que en derecho hubiese sido la más favorable para los intereses de su poderdante; por ende, no es dable admitir el argumento sobre el cual se quiere enlodar la actuación surtida por la ALFM.

Ahora bien, es oportuno destacar lo dispuesto dentro del literal a del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, cuyo tenor data:

- a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; subrayado fuera del texto.*

Conforme a lo antes transcrito y subrayado, se debe precisar que la naturaleza del proceso y las condiciones sobre las cuales se entrelazaba tanto el contrato de suministro, como el contrato interadministrativo No 073 suscrito entre la ALFM y la Gobernación de Putumayo que el proceso demandaba celeridad y prontitud en el esclarecimiento de los hechos sobre los cuales recayó o versó el Proceso Administrativo Sancionatorio.

DÉCIMO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que dentro del trámite del proceso administrativo sancionatorio debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción, aspecto que indubitadamente aconteció dentro del mismo.

NO ES CIERTO que la entidad ante la no aceptación de la solicitud de aplazamiento haya truncado, menoscabado y censurado esta oportunidad al Contratista. De allí que cada actuación fue debidamente notificada al contratista a fin de que ejerciera su respectiva defensa; aspecto contrario, es que el apoderado judicial designado haya tenido una errada convicción frente al tratamiento que sobre su petición debía mediar; y por supuesto denotó ausencia de conocimiento sobre las condiciones sobre las cuales se desarrolló la ejecución del contrato, y de contera, del Proceso Administrativo en el que asumió la defensa técnica. Por ende, no es admisible el cargo sobre el cual se pretende deslegitimar las actuaciones de la entidad. De allí que el apoderado judicial no debió desentenderse de la diligencia que estaba programada para el 10 de diciembre de 2019 hasta tanto no se hubiese dado trámite o respuesta por parte de la Entidad. Máxime cuando la solicitud de aplazamiento fue presentada formalmente el mismo día.

Colorario a lo anterior, y de cara a reforzar la postura adoptada por la Entidad dentro del trámite de la actuación administrativa, de forma muy puntual me permito traer a colación postura judicial que aclara de forma punzante y diáfana expuesta por la contraparte, así³:

³Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-23272018 (20001221400120170033201), Feb. 20/18. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/STC2327-2018-APLAZAMIENTO-AUDIENCIA-.pdf> [Consulta el 11 de noviembre de 2020]

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”*.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia”*, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 *ibidem*, que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”*.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos,

8

Radicación n° 20001-22-14-000-2017-00332-01

repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los *“abogados”* honren el compromiso de asistir a las *“diligencias”*, *v. gr.* un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 *ejusdem*. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, *“imprevisibles”* e *“irresistibles”* por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la

9

Radicación n° 20001-22-14-000-2017-00332-01

“diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “peticiones de aplazamiento” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “audiencia”.

9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, *per se*, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Como se ha enfatizado, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es venero para otorgar una protección de este linaje.

VIGÉSIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Al compás de los argumentos antes aludidos, me permito indicar que inmediatamente resuelta la solicitud de aplazamiento, la entidad por conducto del director del proceso decidió reiniciar la audiencia con la comparecencia de la firma garante, quien asistió a la misma. Por ende, ante la incomparecencia de la firma contratista el objeto de la audiencia no pudo desarrollarse, indicándose que se procederá a fijar fecha para diligencia donde se decidirá de fondo sobre el proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que inmediatamente después de culminada la diligencia, se notificó de la nueva fecha y hora en la que se iba a dar continuidad al proceso. Citación que fue notificada a la representante legal y a la compañía garante.

En dicho contexto y al consuno de lo descrito en párrafos anteriores, se precisa que la notificación se surtió ante la contratista dado que la entidad si bien recibió solicitud de aplazamiento del apoderado, no es menos cierto que en dicha oportunidad se procedió fue a decidir sobre la misma, es decir, sobre el aplazamiento, por ende, en dicha oportunidad nada se dijo en relación con el reconocimiento de la personería jurídica del apoderado, por ello, las notificaciones se siguieron surtiendo a la representante legal del contratista.

Por ello, se insiste en la negación de los argumentos a través de los cuales el apoderado judicial de la firma contratista pretende oscurecer y deslegitimizar las actuaciones que en derecho adoptó la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de allí que su actuar no puede ser el medio a través del cual quiere persuadir la desatención al proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. El escrito de Nulidad fue presentado durante el desarrollo de la audiencia del 12 de diciembre de 2019, por conducto de la representante legal, quien solicitó el uso de la palabra para dicho fin inmediatamente después de haberse dado lectura a la agenda a desarrollar en dicha oportunidad.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Sobre este particular basta indicar que la diligencia del 12 de diciembre tuvo por objeto el desarrollo de la agenda programada para ese día; por ende, ante la petición del uso de la palabra que elevó o solicitó la representante legal del consorcio se le indicó que inmediatamente se agotará el objeto de la agenda se le concedería para los fines que ella demandará, los cuales consistían en dar lectura del escrito que llevaba en su poder. Así data y consta en los audios del proceso administrativo sancionatorio.

Por ello, no es cierto que la entidad inmediatamente después de escuchada la intervención de la representante legal del consorcio hubiese guardado silencio u omitido pronunciarse sobre la petición de Nulidad, toda vez que, agotada la intervención de la representante se decidió fijar nueva fecha y hora para dar continuidad al proceso de la referencia.

Tal determinación obedeció a que la intervención de la representante legal del contratista se dio después de agotada la agenda prevista para dicho día, por ende, la solicitud de Nulidad fue recepcionada y agregada al expediente de cara a su análisis y posterior

determinación; tal como aconteció, sin que ello per se constituya una violación a los derechos procesales de la contraparte.

VIGÉSIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el día 12 de diciembre de 2019 se expidió la resolución No 1434 de dicha fecha; y en ella se decide el proceso administrativo sancionatorio No 003-019-2019, y en él se declaró el incumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019, y como consecuencia de ello, se hizo efectiva la cláusula penal del contrato por el valor que alude el actor. Y se aclara para los fines correspondientes que al compás de lo dicho de forma reiterada en el hecho que antecede, el objeto de la diligencia del 12 de diciembre de 2019 era la determinación de si se imponía o no la multa al contratista.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que dicho acto administrativo haya sido expedido sin la garantía de audiencia o comparecencia del contratista toda vez que reposa dentro del expediente administrativo sancionatorio los distintos oficios donde se le citó a fin de que rindiera los respectivos descargos; audiencia que en varias ocasiones fue aplazada o reprogramada a fin de que se agotará dicha actuación; aspecto que en suma no se logró motivo por el cual se decidió dar continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, de allí que en la definición o conclusión del proceso se valoró los argumentos que dentro de la oportunidad fueron expuestos por la compañía garante; de ahí que tampoco sea cierto que la decisión fue premeditada y amañada. Se data dentro del proceso que la firma contratista tuvo plena garantía de concurrencia, pero su participación no se dio durante el devenir del proceso.

Colorario, **NO ES CIERTO** o dable la inferencia que esgrime el actor en relación a que la entidad ante las evidentes irregularidades haya decidido resolver el proceso administrativo sancionatorio, con la expedición de la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019, para ello, y de cara a la claridad que es debida, me permito indicar tal como se ha esgrimido renglones atrás, el objeto de la diligencia del 12 de diciembre de 2019 era la toma de decisión de fondo del proceso administrativo sancionatorio, por ende, ante las irregularidades a las que alude el actor por conducto de la solicitud de Nulidad presentada por el contratista, insisto en que las mismas fueron recepcionados y posteriormente decididos, porque la Nulidad fue propuesta después de la expedición de la Resolución No 1434, de allí que **NO ES CIERTO** lo expuesto por el actor.

VIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO. No obstante **NO ES CIERTO** y así se probará dentro del transcurso del proceso.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO. Tal como se indicó renglones atrás, y al tenor de lo expuesto en esta oportunidad, de manera respetuosa me permito precisar que el apoderado está tratando de encubrir un hecho de desatención de sus obligaciones como apoderado judicial, por ende, hay lugar a pregonar el principio, según el cual, nadie puede alegar su propia culpa, dado que asumió un caso o proceso sin contar con la disposición de tiempo para su defensa.

Y no con ello, se puede inferir que la ALFM haya actuado en desmedro de los derechos e intereses de la firma contratista; data dentro del expediente las múltiples oportunidades en las que fue convocado para que rindiera sus respectivos descargos.

Por último, de manera muy respetuosa solicito se sirva tener en cuenta el referente normativo aludido en la contestación del hecho décimo noveno de este escrito. Atinente, como es natural, a las solicitudes de aplazamiento de una diligencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Tal como es propio en el desarrollo de un proceso administrativo sancionatorio, culminada la agenda del 12 de diciembre de 2019; se decidió reprogramar para fines de la continuidad del trámite en sí.

Por ende, se fijó como nueva fecha para el 19 de diciembre de 2019. En dicha oportunidad hubo comparecencia por parte de la firma contratista, en esta ocasión, estuvo presente su apoderado.

De allí que, acto seguido a la instalación de la misma y de la lectura de la agenda a desarrollar, el apoderado del consorcio solicitó el uso de la palabra a fin de interponer una moción de orden tendiente a reclamar claridad sobre:

1. La solicitud de Nulidad interpuesta por la representante legal del consorcio en la diligencia que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2019.
2. El reconocimiento de su personería jurídica.

Es por dicho motivo que la audiencia decidió suspenderse por unos minutos.

VIGÉSIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que a la reanudación de la diligencia, y previa valoración de los puntos objeto de reproche, la entidad por conducto del director del proceso decide negar de plano la solicitud de Nulidad incoada.

PERO NO ES CIERTO que ante la indebida manejo dado al procedimiento, en desfavor de los intereses de las partes, la única opción que hubiese quedado haya sido la de interponer recurso de reposición contra la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019. En este punto es dable especificar que las decisiones adoptadas por la entidad fueron adoptadas en irrestricto respeto del ordenamiento jurídico, de allí que cada decisión allá sido sustentada y argumentada, por ende, al no haberse accedido a la Nulidad de lo actuado, era natural que se diera desarrollo al objeto de la diligencia que había sido programada para dicho fin, esto es, la interposición o no de recurso de reposición contra la resolución que decidió declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria del mismo.

VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. De un lado, el actor está realizando un enunciado que sirve de base a su defensa; de otro, NO ES CIERTO que solo se hubiese dado oportunidad de defensa en la etapa final del proceso administrativo sancionatorio; tal como se ha indicado en el presente escrito de contestación de demanda, al actor se le convocó en múltiples oportunidades para que rindiera sus descargos y para que allegará como es natural, las pruebas que le sirvieran de sustento a los mismos.

TRIGÉSIMO: PARCIALMENTE CIERTO. El contratista presentó su factura de venta No 12, el 24 de diciembre de 2019. No obstante, por ser la última factura del

contrato, la misma debía cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el numeral 6.3 de la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato, cuyo tenor lo traigo a colación de la siguiente manera:

Cláusula Sexta- Forma de Pago: La Agencia logística de las Fuerzas Militares cancelará el valor del contrato así:

6.2. PAGOS PARCIALES:

El sesenta (60%) del valor del contrato se pagará mediante pagos mensuales de conformidad con el número de raciones (almuerzos) efectivamente entregados dentro del mes y certificados por la Gobernación y/o supervisor al contratista.

Nota 1: La Gobernación enviará comunicación a la ALFM informando la modalidad de seguimiento y control que establecerá para la ejecución del contrato, y señalando quien emitirá las certificaciones que se indican en el numeral anterior.

Nota 2: El contratista debe indicar en sus facturas mensuales, el 30% que corresponde al primero pago – pago anticipado.

6.3 PAGO FINAL:

El pago final, se realizará a la terminación del plazo de ejecución del contrato, después de verificado el cumplimiento total y acta de final de recibo a satisfacción del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la certificación del recibo a satisfacción por la Gobernación del Putumayo

De lo antes advertido, se destaca que aparte de los documentos que alude el actor en el hecho objeto de análisis, el contratista debía allegar la CERTIFICACIÓN DEL RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, documento que a la fecha de sustanciación del presente escrito no ha recibido la entidad, por ende, no se ha podido dar trámite de la factura aludida. Sobre este particular, haré importantes precisiones en un acápite posterior.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Es cierto que a través de la resolución No 418 del 23 de abril de 2020 la entidad decidió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 1434 de 2019.

Es cierto a su vez que a través de la resolución No 418 de mantuvo el incumplimiento del contrato de suministro No 001-010 de 2019, y en ella se disminuyó el monto del incumplimiento a la suma aludida por el actor.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Sobre este asunto en particular dedicaré un acápite independiente dentro de las excepciones de mérito.

TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. El consorcio por conducto de su apoderado judicial solicitó el cierre del proceso administrativo sancionatorio.

TRIGÉSIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la ALFM a través de resolución No 579 declaró el incumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019.

NO ES CIERTO que la expedición de dicho acto administrativo se haya hecho en ausencia de competencia para ello. Sobre este particular, me permito indicar al despacho que renglones más adelante ahondaré en este aspecto.

TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que la entidad haya iniciado y culminado actuación administrativa sancionatoria a sabiendas de la inexistencia de competencia temporal para ello. Contrario a lo argumentado por el actor, y tal como se especificará más adelante, la ALFM en irrestricto respeto de la teoría de los elementos estructurales del acto administrativo expidió las resoluciones descritas dentro del escrito de demanda con especial respeto de la competencia tanto funcional como de la competencia temporal, y es por ello, que SI ES CIERTO que una vez ejecutoriadas las mismas, cumplió con su obligación o carga de informar ante la Cámara de comercio sobre la incumplimiento impuesto o declarado en contra del accionante al tenor de la exigencia prevista en el numeral 6.2 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor data:

“ARTÍCULO 6o. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTE

(...)

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados”.

Aunado a lo anterior, y de cara al argumento de alteración negativa de la posibilidad de celebrar nuevos contratos con la administración, me permito precisar que no media intención por parte de la ALFM de truncar las expectativas de negocios de sus contratistas toda vez que las actuaciones que se adelantan cuentan con el revestimiento y venia de la constitución y la ley; por ello, tal como se acotó renglón atrás, la entidad tiene la obligación de enviar mes a mes el reporte de las multas y sanciones que en materia de contratos haya impuesto sobre los contratos que haya adjudicado y que se encuentren en estado de ejecución o ya ejecutados. Por ende, contrario a lo precisado por el actor, escapa de la órbita de responsabilidad que el consorcio accionante con ocasión a los dos incumplimientos declarados con ocasión al contrato de suministro No 001-010-2019 se encuentre inmerso por se en alguna de las causales del artículo 90 de la ley 1474 de 2011, cuyo tenor precisa:

“ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo

texto es el siguiente:> Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. *La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria”.*

TRIGÉSIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la sumatoria de los incumplimientos declarados en contra del contratista suma el 100% de la cláusula penal del contrato.

NO ES CIERTO que las sumas impuestas hayan desbordado o desconocido el principio de proporcionalidad; para el efecto, hay que precisar la Entidad ya declaró un incumplimiento bajo el proceso administrativo No. 003-019-2019, no es menos cierto que, en el mismo no se hizo efectivo el amparo de cumplimiento en su totalidad, como tampoco de la cláusula penal y como quiera que, **surgieron nuevos hechos e incumplimientos debidamente probados, que obedecen aspectos contractuales que no se ejecutaron durante la vigencia del contrato;** así mismo se denota, que la actuación y los hechos del caso que nos ocupa, no eran de conocimiento del Ordenador del Gasto, puesto que no se había realizado una verificación del cumplimiento de las obligaciones del contrato de suministro.

Ahora bien, la entidad en su lealtad procesal y contractual, acogió parcialmente la proporcionalidad de la ejecución del contrato, para efectos de la respectiva tasación de la cláusula penal, como quiera que, el contratista no ejecutó el 100% del contrato, si no el 93%, lo cual corresponde a la suma de \$ 25.855.640.985, razón por la cual, la ALFM aplicó la proporcionalidad de lo ejecutado por el contratista correlacionado con la cláusula penal pactada en el contrato, así las cosas la suma por concepto de clausula penal ascendió a MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.935.624.458) a título de sanción por el incumplimiento.

Como se mencionó en el primer párrafo, existe una imposibilidad de extraer la cuantificación de los perjuicios, toda vez que, el 93% al que hacemos referencia en el inciso anterior es el correspondiente a las raciones entregadas y como se ha precisado, la misma tenía inmersa los ítems que hoy nos atañen a la presente actuación, que no fueron

ejecutados de acuerdo a lo probado en el curso del proceso administrativo, por ende, la cláusula penal cobrada como tasación de perjuicios anticipada, se encuentra debidamente ajustada, a los daños que está ocasionando el contratista en el caso de marras, toda vez que, como se indicó en el pliego de cargos la Entidad ha dejado de percibir recursos propios de la ejecución del convenio, por las novedades de fumigación, entrega de kit de canecas, entrega de dotación, pagos de personal que participo en la ejecución del contrato (proveedores y administrativos), así como el daño a la imagen y el buen nombre de la ALFM.

Todo lo anterior, en abierta concordancia a lo previsto en la cláusula décima novena del contrato de suministro, donde se estableció de forma puntual lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – PENA PECUNIARIA: con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pactan la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en caso de incumplimiento parcial, total o caducidad de las obligaciones derivadas del presente contrato, evento en el cual el CONTRATISTA pagará a la AGENCIA LOGÍSTICA, a título de pena pecuniaria y no de indemnización, una suma equivalente al 10% del valor del mismo.

En caso que el simple retardo se presente sobre una parte de la obligación principal, el porcentaje pactado a título de cláusula penal pecuniaria se aplicará sobre el valor del contrato pendiente por ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.596 del código civil.

(...)

Que al tenor de lo anterior, se evidencia con claridad diáfana que la entidad aplico el incumplimiento por la parte del incumplimiento acreditado.

TRIGÉSIMO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que la factura de venta fue radicada en la entidad el 24 de diciembre de 2019. **NO ES CIERTO** que la factura haya sido acompañado con la totalidad de documentos que se requieren para fines de trámite. Sobre este particular debía darse cumplimiento a los reglado en el numeral 6.2 del contrato de suministro.

CUADRAGÉSIMO: ES CIERTO, se agotó en debida forma el presupuesto procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019, expedida por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), por medio de la cual se resolvió el procedimiento administrativo especial No. 003-019-2019 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019.

- Resolución No. 418 de 23 de abril de 2020, expedida por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019

y Seguros del Estado S.A., en contra de la Resolución No. 1434 del 12 de diciembre de 2019 derivado del proceso administrativo especial No. 003-2019-2019 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019.

De manera muy respetuosa me permito solicitar la denegación de la pretensión de la referencia, dado el irrestricto respeto al ordenamiento jurídico, en especial de la teoría de los elementos estructurales del acto administrativo tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado, así:

ACTO ADMINISTRATIVO – Formación y elementos / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Errores de hecho y de derecho El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

De igual forma, los actos administrativos demandados, cumple a cabalidad con las formalidades sustanciales que ha denominado o puntualizado el Consejo de Estado⁴, así:

47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

48. El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1968, con ponencia del Magistrado Alfonso Meluk, retomó la concepción francesa de las omisiones insignificantes para elaborar la doctrina jurisprudencial según la cual no toda omisión de las formalidades tiene la virtualidad de generar nulidad de un acto administrativo. En ese momento se consideró: “(...) Puede distinguirse entre las formas sustanciales y las accidentales, los tribunales deben examinar cada caso, con base en que tan sólo en las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad (...)”⁴.

49. En este mismo sentido, esta Corporación en Sentencia del 15 de mayo de 1991, con ponencia del Doctor Libardo Rodríguez, precisó lo siguiente: “(...) A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión será diferente a la tomada. (...)”⁵.

50. Para concluir este acápite y siguiendo a Santofimio, respecto de las formalidades o procedimientos administrativos la doctrina ha enfatizado sobre su carácter “de no estrictamente rituado”, en contradicción con los procedimientos típicamente

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Magistrado Ponente: César Palomino Cortés; radicado No 11001-03-25-000-2016-01017-00; fecha: 31 de enero de 2019.

jurisdiccionales. De forma que, “el procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso, sin exigir etapas o períodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas”.

Para el caso en particular, me permito describir uno a uno de los elementos antes descritos por el Consejo de Estado, así:

- **COMPETENCIA;** supeditada tanto del funcionario que expide el acto, como de la temporalidad que tiene la administración para el adelantamiento y conclusión de la actuación administrativa. Aspectos o criterios que fueron satisfechos por la entidad en su totalidad; de un lado, el funcionario que adelantó el proceso administrativo sancionatorio lo efectuó en el marco de la delegación que realizó el Director. Y respecto a la competencia temporal, me permito indicar que el proceso administrativo sancionatorio se inició dentro de los términos que prevé el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor data:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.*

Las resoluciones recurridas, fueron producto de un proceso administrativo sancionatorio que inició durante la ejecución del contrato de suministro, esto es, el 13 de noviembre de 2019, por ende, a la fecha no era posible establecer los presuntos incumplimientos que fueron objeto del segundo proceso administrativo sancionatorio. Aunado a ello, cabe aclarar que las resultas del primer proceso administrativo no abarcó la totalidad del amparo de cumplimiento, como tampoco de la cláusula penal y como quiera que, en la revisión y consolidación, aspecto o requisito previo a liquidar el contrato interadministrativo, la Supervisión Técnica Operativa de la SED y el personal designado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; evidenciaron nuevos incumplimientos,

por presuntas inejecuciones en varias actividades, por ende, la Entidad inició nuevo proceso, con el fin de salvaguardar los intereses públicos

- **OBJETO:** La resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 y la resolución No 418 de 23 de abril de 2020 tienen un objeto materialmente definido y posible al haber declarado el incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello, haber hecho efectiva la cláusula penal del contrato con fundamento en la potestad sancionatoria que le ha sido revestido a la entidad por mandato constitucional y legal.
- **MOTIVO:** Los motivos que instaron la expedición de las resoluciones No 1434 de 2019 y 418 de 2020 son ciertos y reales ante el palpable incumplimiento de las obligaciones del contrato que fueron imputables al Consorcio Alimentación Escolar, en calidad de contratista del contrato de suministro No 001-010-2019; por ende. Al compás de ello, se resalta que la identificación de los hechos objeto de incumplimiento fueron identificados por la supervisión técnica de la Gobernación del Putumayo y por la supervisora de la entidad; supeditado al ostensible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista (hoy accionante) tal como se evidenció durante el devenir del proceso, donde la entidad precisó lo siguiente dentro de la resolución No 418, así:

4.2.2. Carencia de pruebas, la única prueba que reposa en el expediente que es el que nos rige el procedimiento es el dicho de la señora supervisora que escucho de la representante legal del contrato que no se iba a prestar el servicio porque no se había pagado, ella dice que fue el 31 de octubre, más allá de eso no hay ninguna prueba en el expediente que demuestre el supuesto incumplimiento.

Afirma el contratista que el proceso que nos ocupa es carente de pruebas, razón que no le asiste, toda vez que, a través de la supervisión del contrato que en cumplimiento y deber de sus funciones informó de un presunto incumplimiento, de una suspensión unilateral del contratista motivada por una falta de pago o cumplimiento a los términos pactados en el contrato y de la falta de prestación del servicio en unos días determinados, de manera que, si existe una prueba y es el hecho de que el Supervisor plasmo un presunto incumplimiento en un informe y el mismo fue de conocimiento del ordenador del gasto y por ende se inició la investigación administrativa con el propósito de que fuera debatida y esclarecida por el contratista situación que brillo por su ausencia durante todo el desarrollo de la presente diligencia.

Es necesario indicar que en el caso que se pretendiera suspender el contrato por falta de pago o cambio en los términos y condiciones del negocio jurídico esta modificación no podía ser tomada de manera unilateral arbitraria e irresponsable por parte del contratista dejando sin alimentación a miles de infantes y con la carga y responsabilidad contractual a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en este sentido se entiende que no habría suspensión del contrato si no un claro incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, así lo ratifica el Consejo de Estado en concepto 2278 de junio 05 de 2016⁵.

Corolario de lo anterior y en dado caso que el Contratista quisiera suspender el contrato por un incumplimiento por parte de la ALFM, las partes contratantes debieron cumplir con los preceptos dictados en reiteradas jurisprudencias por el

⁵ Concepto Consejo de estado 2278 del 2016 la suspensión de un contrato estatal, como una medida excepcional, que está encaminada al reconocimiento de la **ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público** que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico; en el mismo sentido la Ley no regula la suspensión de un contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la Entidad Estatal, **ni faculta al contratista a ejercerla**, toda vez que, está solo puede derivarse de la voluntad común o conjunta de las partes.

Consejo de Estado⁶ de lo contrario sería entendido como una suspensión sin el lleno de los requisitos legales unilateral y que conllevaría a un indefectible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que, en mérito de lo expuesto no es de recibo el argumento de defensa del recurrente y no será tenido en cuenta para adoptar la decisión motivada mediante Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019.

4.2.3. Si hay pruebas de cumplimiento y es lo que voy a aportar en el marco de esta diligencia que corresponden a las certificaciones suscritas por varios rectores y varias personas encargadas de recibir la alimentación, donde que para los días que usted dice que supuestamente no hubo servicios, si se prestó y en los municipios donde se dice que no hubo prestación de servicios. Esto de entrada acaba el presente procedimiento, pero no estando eso en este caso tengan en cuenta además cada una de las otras causales se ha hecho omisión en el marco de esta audiencia y a falta de claridad de la supervisora porque los que están supervisando no tiene las cualidades para hacerlo.

Respecto del presente argumento la Agencia Logística de las Fuerzas Militares garantizando el Debido Proceso y en aras de identificar si le asiste o no razón al apoderado del contratista, la Entidad en el curso del proceso solicitó la incorporación y debate de las pruebas necesarias pertinentes y conducentes para evidenciar que el CAEP había cumplido las obligaciones contractuales, fue por ello que a través de su apoderado el contratista incorporo las siguientes pruebas documentales:

- Certificados de cobertura del Alto Putumayo del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Mocoa del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Orito del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Asís del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Caicedo del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Leguizamo del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del San Miguel del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del valle del Guamez del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Villa Garzón del mes de noviembre.

Por intermedio de la supervisión del contrato se realizó una valoración crítica y en conjunto de las pruebas aportadas por el apoderado del CAEP e incorporadas al proceso en audiencia del 19 de diciembre de 2019, analizó en su integridad todas las pruebas, y para lo cual identificó lo siguiente:

La Entidad realizara un análisis que consiste en verificar cada uno de los certificados expedidos por los rectores de las instituciones educativas en donde se evidenciara según lo manifestado por el apoderado, que el contratista cumplió con la prestación del servicio los 19 días de calendario escolar en el mes de noviembre, en el caso de que eso fuera cierto no habría lugar a incumplimiento por parte del Consorcio, contrario de lo anterior si se evidenciaba días de no prestación del servicio era claro y evidente el incumplimiento que se vislumbra de las mismas pruebas aportadas e incorporadas por parte del contratista, del cual se extrajo el siguiente resultado:

⁶ (i) **ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo**, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, **(iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales**; y (iv) **demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público**

NOVIEMBRE				
MUNICIPIO	RACIONES PROGRAMADAS A ENTREGAR (calendario escolar)	ENTREGAS PRESENTADAS POR EL OPERADOR (certificado de cobertura)	DIFERENCIA NO ENTREGADA POR EL OPERADOR	ANÁLISIS % POR MUNICIPIO (calendario escolar / ≠ No entregada)
COLÓN	16.321	11.866	4.455	27%
PUERTO LEGUIZAMO	95.798	61.016	34.782	36%
MOCOA	98.781	73.911	24.870	25%
ORITO	126.255	121.989	4.266	3%
PUERTO ASÍS	199.747	179.047	20.700	10%
PUERTO CAICEDO	5.206	5.129	77	1%
PUERTO GUZMÁN	89.965	69.203	20.762	23%
SAN FRANCISCO	14.934	11.720	3.214	22%
SAN MIGUEL	70.357	51.747	18.610	26%
SANTIAGO	23.123	16.354	6.769	29%
SIBUNDOY	54.777	43.770	11.007	20%
VALLE DEL GUAMUEZ	70.243	40.734	29.509	42%
VILLAGARZÓN	87.932	67.156	20.776	24%
TOTALES	953.439	753.642	199.797	

De lo anterior, se concluye que las estancias dejadas de entregar por el Consorcio, de acuerdo a las pruebas aportadas, es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (199.797), de lo pactado contractualmente; toda vez que, existen diferencias frente a los días programados (calendario escolar) y los días atendidos en cada institución educativa del Departamento del Putumayo; con lo que se evidencia, que contrario a lo manifestado por el apoderado, existe un claro incumplimiento contractual.

De lo antes previsto, se puede evidenciar de forma clara y cristalina que el proceso inició con base en pruebas, y por supuesto, culminó con fundamento en las mismas, es decir, en pruebas, las cuales fueron aportadas y debidamente valoradas por la entidad de tal suerte que en dicho proceso de valoración se instituyó lo transcrito anteriormente; por ende, el objeto del acto administrativo es viable jurídica, física y materialmente hablando ante las circunstancias sobre las cuales giró la ejecución y desarrollo del contrato, tal como se ha venido especificando dentro del presente escrito de contestación.

- **FORMA:** El acto administrativo está revestido de todas las formalidades que para exige la ley, es decir, con respeto a todas sus solemnidades.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- Resolución No. 579 de 1º de julio de 2020, expedida por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del Contrato de Suministro No. 001-010-2019*”.
- Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020, expedida por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado S.A. en contra de la Resolución No. 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial No. 003-002-2020 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019*”.

Al compás de los argumentos que punto a punto se realizaron en la pretensión anterior, de manera muy respetuosa me permito solicitar la denegación de lo pretendido por el actor, dado que los actos administrativos expedidos con ocasión al segundo proceso de orden sancionatorio se encuentran revestidos de la totalidad de formalidades que para el efecto prevé, tanto el ordenamiento jurídico, como el Consejo de Estado, así:

ACTO ADMINISTRATIVO – Formación y elementos / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Errores de hecho y de derecho El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

De igual forma, los actos administrativos demandados, cumple a cabalidad con las formalidades sustanciales que ha denominado o puntualizado el Consejo de Estado⁷, así:

47. Las formalidades sustanciales son aquellas que de estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. Contrario sensu, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

48. El Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1968, con ponencia del Magistrado Alfonso Meluk, retomó la concepción francesa de las omisiones insignificantes para elaborar la doctrina jurisprudencial según la cual no toda omisión de las formalidades tiene la virtualidad de generar nulidad de un acto administrativo. En ese momento se consideró: “(...) Puede distinguirse entre las formas sustanciales y las accidentales, los tribunales deben examinar cada caso, con base en que tan sólo en las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad (...)”⁴.

49. En este mismo sentido, esta Corporación en Sentencia del 15 de mayo de 1991, con ponencia del Doctor Libardo Rodríguez, precisó lo siguiente: “(...) A pesar de que la calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio aplicable principalmente es el de la influencia que la omisión de la formalidad o procedimiento ha podido tener sobre la decisión, es decir que serán formalidades o procedimientos sustanciales aquellos cuya omisión implica que la decisión será diferente a la tomada. (...)”⁵.

50. Para concluir este acápite y siguiendo a Santofimio, respecto de las formalidades o procedimientos administrativos la doctrina ha enfatizado sobre su carácter “de no estrictamente rituado”, en contradicción con los procedimientos típicamente jurisdiccionales. De forma que, “el procedimiento administrativo es flexible; indica al funcionario que lo impulsa que simplemente garantice los extremos del debido proceso,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Magistrado Ponente: César Palomino Cortés; radicado No 11001-03-25-000-2016-01017-00; fecha: 31 de enero de 2019.

sin exigir etapas o períodos predeterminados en materia probatoria ni formalidades excesivas⁶”.

Para el caso en particular, me permito describir uno a uno de los elementos antes descritos por el Consejo de Estado, así:

- **COMPETENCIA;** supeditada tanto del funcionario que expide el acto, como de la temporalidad que tiene la administración para el adelantamiento y conclusión de la actuación administrativa. Aspectos o criterios que fueron satisfechos por la entidad en su totalidad; de un lado, el funcionario que adelantó el proceso administrativo sancionatorio lo efectuó en el marco de la delegación que realizó el Director General. Y respecto a la competencia temporal, me permito indicar que el proceso administrativo sancionatorio se inició dentro de los términos que el ordenamiento jurídico concede a las entidades públicas para adelantar procesos de esta naturaleza dentro del término de liquidación del contrato, así:

El proceso Administrativo Sancionatorio inició y culminó dentro de los tiempos que legalmente tenía la entidad para liquidar el contrato con independencia del vencimiento de los tiempos previsto en el pliego o contrato; dicha postura no es producto de un actuar amañado de la ALFM, toda vez que la misma encuentra sustento en la ley y la jurisprudencia, así: la Ley 1150 de 2007 en el artículo 11 indica los plazos para la liquidación del contrato, así:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, **la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente**, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.* subrayado fuera del texto

De lo antes transcrito se evidencia que la ALFM al momento de la expedición de las resoluciones recurridas contaba con abierta competencia temporal (*ratio temporis*) para el adelantamiento y conocimiento del proceso, toda vez que, no habían transcurrido los dos años siguientes que indica el apartado del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; ni se había notificado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, al momento de iniciar y culminar la actuación administrativa, no se había configurado la pérdida de competencia de la Entidad, y mucho menos, había

operado la caducidad de la facultad sancionatoria, por ende, el ejercicio de la dicha facultad se ejerció con abierta habilitación para ello, de allí, que NO ES CIERTO que los actos administrativos demandados estén revestidos de falta de competencia temporal; y dicha circunstancia fue explicada de forma clara al actor durante el desarrollo del proceso objeto de reproche; donde puntualmente la administración precisó:

SOBRE EL VENCIMIENTO DEL TERMINO CONTRACTUAL Y LEGALMENTE DISPUESTO PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO No 001-010-2019

El apoderado del consorcio en su comunicado del 16 de junio de 2020, trae el numeral 7 del estudio previo, correspondiente a la subasta inversa electrónica No 002é006 del 2019, donde la Entidad estipulo para el término de liquidación del contrato, lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la normatividad vigente, Ert. 11 Ley 1150 de 2007 se realizará la liquidación del contrato de común acuerdo entre las partes dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo fijado de su ejecución. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa, notificación o convocatoria que le haga la Entidad, o las partes no lleguen a ningún acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los 2 meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de muto acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1437 de 2011(…)”.-Negrilla fuera de texto-

De lo anterior se colige que, la Entidad aún se encuentra en tiempo de surtir el proceso de liquidación bilateral o unilateral del contrato, como quiera que, no han transcurrido los 2 años siguientes al termino inicialmente pactado para que opere la caducidad de las acciones contractuales y de esa manera la administración pierda la competencia temporal, bien claro se estipuló en el estudio previo que el trámite correspondiente para la liquidación se rige bajo los parámetros estipulados en la Ley 1150 de 2007.

De manera que, el contrato No 001-010-2019, feneció el 29 de noviembre de 2019, la Entidad cuenta con un plazo no mayor al 29 de mayo de 2022 para realizar la liquidación bilateral o unilateral, hasta tanto no sea notificado del auto admisorio de la demanda con la que se pretende liquidar por vía judicial el contrato de suministro.

EL CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019 HA PRESENTADO SOLICITUD FORMAL DE LA LIQUIDACION JUDICIAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No 001-010-2019 Y POR ENDE LA ALFM HA PERDIDO COMPETENCIA PARA ADOPTAR CUALQUIER DECISION SOBRE LA LIQUIDACION DE LA RELACION CONTRACTUAL

Como se ha logrado demostrar a lo largo de este proveído, la administración únicamente pierde competencia para liquidar en el evento, en que sea notificado del auto admisorio de la demanda que pretende la liquidación por vía judicial, situación que a la fecha no ha acontecido, si bien es cierto, existe una solicitud de

conciliación, no es menos cierto que la ALFM pierde competencia una vez sea notificado del auto admisorio de la demanda.

- **OBJETO:** La resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 y la resolución No 418 de 23 de abril de 2020 tienen un objeto materialmente definido y posible, supeditado al amañado y ostensible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista (hoy accionante) tal como se evidenció durante el devenir del proceso, donde se logró probar de forma puntual su acaecimiento en desfavor del contratista.

De lo antes previsto, se puede evidenciar que los actos administrativos atacados cuentan con un objeto viable desde el punto de vista, jurídico y físico dado las circunstancias sobre las cuales giró la ejecución y desarrollo del contrato, tal como se ha venido especificando dentro del presente escrito de contestación.

- **MOTIVO:** Los motivos que instaron la expedición de las resoluciones No 579 del 1 de julio de 2020 y 593 del 6 de julio de 2020 son ciertos y reales ante el palpable incumplimiento de las obligaciones del contrato que fueron imputables al Consorcio Alimentación Escolar, en calidad de contratista del contrato de suministro No 001-010-2019; por ende, la actuación que adelantó la ALFM se ejerció dentro de revestimiento de la competencia que para el efecto ha previsto tanto la ley 80 de 1993, como la ley 1474 de 2011. Al compás de ello, se resalta que la identificación de los hechos objeto de incumplimiento fueron identificados por la supervisión técnica de la Gobernación del Putumayo y por la supervisora de la entidad.
- **FORMA:** El acto administrativo está revestido de todas las formalidades que para exige la ley, es decir, con respeto a todas sus solemnidades.

Tercera: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague en favor del Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 el valor equivalente a la cláusula penal y/o sanción indebidamente impuesta en contra suya en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios No. 003-019-2019 y 003-002-2020, por la suma total de Dos Mil Quinientos Ochenta y Cinco Millones Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Noventa y Nueve Pesos M/L (COP\$2.585'564.099).

Atendiendo los argumentos sobre los cuales se edificó la solicitud de negación de la pretensión No 1 y 2 del proceso de la referencia, me permito insistir en la desestimación de lo recurrido en esta oportunidad dada la relación inescindible que tiene esta pretensión con los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la pretensión No 1 y 2.

Cuarta: Que se ordene a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) que retire las sanciones y/o inscriba en el Registro Único de Proponentes (RUP), la decisión de nulidad de la (i) Resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019, (ii) Resolución No. 418 de 23 de abril de 2020, (iii) Resolución No. 579 de 1º de julio de 2020 y (iv) Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020, tanto en lo que respecta al Consorcio

Alimentación Escolar Putumayo 2019 como a cada uno de sus integrantes individualmente considerados y, en general, ordenar a la demandada que efectúe la desanotación y/o inscripción en comento ante las demás Autoridades a que hubiere lugar, a raíz de la decisión de nulidad de los actos administrativos demandados en este proceso.

Atendiendo los argumentos sobre los cuales se edificó la solicitud de negación de la pretensión No 1 y 2 del proceso de la referencia, me permito insistir en la desestimación de lo recurrido en este oportunidad dada la relación inescindible que tiene esta pretensión con los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la pretensión No 1 y 2.

Quinta: Que se declare que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) incumplió el Contrato de Suministro No. 001-010-2019.

Atendiendo los argumentos sobre los cuales se edificó la solicitud de negación de la pretensión No 1 y 2 del proceso de la referencia, me permito insistir en la desestimación de lo recurrido en este oportunidad dada la relación inescindible que tiene esta pretensión con los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la pretensión No 1 y 2.

Sexta: Que, en consecuencia de la declaración anterior, se reconozca y pague en favor del Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 el valor completo de la obligación dineraria contenida en la factura de venta No. 0012 de 24 de diciembre de 2019, oportuna y debidamente presentada, acompañada por el Certificado de Cumplimiento de Actividades suscrito por el Secretario de Educación del Departamento de Putumayo.

Atendiendo la línea de defensa esbozada, de manera muy respetuosa me permito solicitar la denegación de la pretensión de la referencia toda vez que la ALFM debe dar aplicación a lo descrito dentro del parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007 sobre la factura que alude el actor. La aplicación de tal precepto jurídico se dará inmediatamente la misma cumpla a cabalidad con las exigencias del numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato. La aplicación de tal precepto debe imprimirse teniendo en cuenta que las resultados de las actuaciones administrativas que fueron adelantadas en contra del actor, y de las cuales surgió una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad de cara a salvaguardar el erario.

Sobre este punto en particular, la ALFM a través de oficio del 21 de julio 2020 dio a conocer al actor la imposibilidad de girar el valor adeudado en la factura en comento a los proveedores por ella relacionados, con fundamento en lo siguiente:

“Al tenor de los supuestos que se aluden dentro del oficio de la referencia, de manera atenta me permito precisar que NO es viable autorizar el giro directo e inmediato de la obligación dineraria contenida en la factura de venta No 0012 del 24 de diciembre de 2019, a los proveedores que de forma detallada indica la representante legal del CONSORCIO ALIMENTACIÓN PUTUMAYO 2019 dentro del oficio bajo radicado No 2020-216-007277-2 del 14 de Julio anuario; lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

Por ende, con miras al cumplimiento de la obligación asumida con la Gobernación del Putumayo, la ALFM al tenor de lo descrito en el artículo 6 del decreto 4746 de 2015, adelantó proceso de selección tendiente a: “Adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la Resolución

29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del Departamento del Putumayo en el marco del cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 078 del 18 de enero de 2019 celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Departamento de Putumayo.” En ese sentido, el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), suscribió contrato de suministro No 001-010-2019 con el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 (CAEP2019).

De allí, surgió entre la ALFM y el consorcio peticionante una relación contractual, la cual, estuvo precedida de circunstancias que fueron objeto de dos Procesos Administrativos Sancionatorios en contra del contratista; los cuales, previa citación y audiencia que prevé el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dieron lugar a la expedición de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo especial no. 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019 cuyo objeto fue “adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la resolución 29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del departamento del putumayo en el marco del cumplimiento del contrato interadministrativo no. 073 del 18/01/2019 celebrado entre la agencia logística de las fuerzas militares y el departamento del putumayo”, respecto de la proporcional de la cláusula penal a título de pena pecuniaria.
2. Resolución No 418 del 23 de abril de 2020 “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 y seguros del estado s.a. en contra de la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 derivado del proceso administrativo especial no 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019”
3. Resolución No 579 del 1 de julio de 2020 “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo No 003-002-2020 con ocasión del contrato de suministro NO.001-010-2019”.
4. Resolución No 593 del 06 DE JULIO DE 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 y seguros del estado s.a. en contra de la resolución no 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial no 003-002-2020 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019”

De los anteriores actos, y de las declaraciones en ellas contenidas, se evidencia que las sumas de dinero que fueron impuestas al contratista con ocasión a los incumplimientos allí debatidos, suman de forma conjunta el valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.585.564.099) Mcte; situación de suma importancia para los fines que ahora nos ocupa, y que sirve de base para la negación al trámite que solicitó el Consorcio por conducto de su representante legal. Para ello, me permito traer a colación la normativa que data el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor, es el siguiente:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

(...)

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

(...)

Es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento a la norma antes transcrita debe aplicar el mecanismo de la compensación sobre la suma de dinero que adeuda al CONSORCIO con ocasión a la factura No 0012 del 24 de diciembre de 2019. No obstante, se condiciona el trámite de la compensación al momento en que dicha factura cumpla a cabalidad con las exigencias que para el efecto prevé la cláusula sexta del contrato, esto es, cuando se cuente con la certificación por parte de la Gobernación del Putumayo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales por el recurrente.

De lo antes descrito, me permito indicar que NO ES POSIBLE autorizar el giro de la suma de dinero contenida en la factura de venta No 0014 del 24 de diciembre de 2019 a los proveedores que describe la representante legal del consorcio, dada la existencia de la obligación que tiene este contratista con la entidad; y cuyo valor a compensar es insuficiente para obtener la totalidad del pago a la que es acreedora la entidad; por lo que, se deberá proceder conforme lo dicta la parte resolutive de dichos actos administrativos a fin de efectuar el cobro de las sumas de dinero pendiente de pago.

Es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento a la norma antes transcrita debe aplicar el mecanismo de la compensación sobre la suma de dinero que adeuda al CONSORCIO con ocasión a la factura No 0012 del 24 de diciembre de 2019. No obstante, se condiciona el trámite de la compensación al momento en que dicha factura cumpla a cabalidad con las exigencias que para el efecto prevé la cláusula sexta del contrato, esto es, cuando se cuente con la certificación por parte de la Gobernación del Putumayo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales por el recurrente.

De lo antes aludido se evidencia con suma claridad el fundamento a través del cual se solicita la negación de lo pretendido por el actor, argumento que debe tomarse al compás de lo reglado en el sustento de irrestricta legalidad de los actos administrativos demandados; por ende, no es dable acceder a lo argüido por el accionante.

Séptima: Que se reconozcan y paguen en favor del Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 los intereses moratorios calculados sobre las sumas relacionadas en las pretensiones **tercera** y **sexta** anteriores, con el propósito de reparar de manera integral los daños sufridos por la parte convocante de la presente conciliación extrajudicial.

Atendiendo los argumentos sobre los cuales se edificó la solicitud de negación de la pretensión No 1 y 2 del proceso de la referencia, me permito insistir en la desestimación de lo recurrido en esta oportunidad dada la relación inescindible que tiene esta pretensión con los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la pretensión No 1 y 2.

Octava: Que, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se liquide judicialmente el Contrato de Suministro No. 001-010-2019, celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019.

Censurada la posibilidad de culminar el feliz término la etapa de liquidación bilateral que se venía surtiendo por parte de la entidad con el contratista, en esta oportunidad de manera muy respetuosa me permito solicitar se acceda a lo pretendido, para ello, dentro de un acápite aparte me pronunciaré sobre las erogaciones que a favor de la entidad deben de efectuarse dentro del mentado acto de liquidación.

La anterior manifestación dada la necesidad imperiosa de dar cumplimiento a lo reglado dentro del estatuto general de contratación pública.

Novena: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Atendiendo los argumentos sobre los cuales se edificó la solicitud de negación de la pretensión No 1 y 2 del proceso de la referencia, me permito insistir en la desestimación de lo recurrido en esta oportunidad dada la relación inescindible que tiene esta pretensión con los actos administrativos cuya nulidad se solicita en la pretensión No 1 y 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** La Resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 418 de 23 de abril de 2020 están viciadas de nulidad, habida cuenta que, en el procedimiento administrativo sancionatorio en el marco del cual fueron proferidas se vulneró el derecho de defensa y contradicción del Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019, quien no pudo rendir los descargos respectivos ni controvertir las pruebas aportadas por la entidad ni aportar y solicitar las pruebas que resultaren procedentes para desvirtuar el presunto incumplimiento.

Al tenor de las actuaciones adelantadas por la ALFM, y con irrestricto apego de las normas que acompañan el devenir de lo actuado, de forma muy respetuosa me permito solicitar la denegación de las pretensiones de la demanda, dado que no existe mérito a lo argüido por el actor; para ello, de cara a fundamentar, de un lado, la legitimidad y legalidad de lo adelantado, procedo a pronunciarme sobre cada uno de los motivos de anulabilidad propuestos contra las resoluciones demandadas; así:

MOTIVOS DE ANULACIÓN O ANULABILIDAD

PRIMERO: la Agencia no dispuso ni concedió un tiempo prudente y suficiente para revisar el pliego de cargos y preparar una defensa idónea y debidamente sustentada, toda vez que, la audiencia para rendir los descargos respectivos se fijó, apenas, para ser iniciada a escasos 2 días hábiles siguientes a la notificación de dicho citatorio, término del todo insuficiente para ejercer en debida forma una defensa adecuada. Importante destacar en este sentido que, “... la Constitución exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice el derecho a que de manera pausada y tranquila se debata el asunto en cuestión”¹³ -se subraya-

NO ES CIERTO. La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES atendió de forma célere y eficaz las competencias que en materia Administrativa Sancionatoria le han sido revestidas, por ende, conocido los aparentes actos de incumplimiento procedió con la formulación del pliego de cargos, fijando fecha y hora para que se rindieran los descargos o argumentos de defensa.

Se aclara que si bien la notificación del pliego se efectuó el 19 de noviembre de 2019 y la audiencia fue programada para el 22 de noviembre de 2019, no es menos cierto que dicha fecha NO constituyó una camisa de fuerza para que las partes pudiesen rendir sus respectivos descargos. Por ende, y según conoce el actor, la audiencia de descargos fue reprogramada en varias ocasiones, y es por ello, que no es de recibo el argumento que expone el actor. De ahí, y con venia de las partes, traigo a colación un aparte de la de la sentencia C – 506 de 3 de Julio de 2002, del M.P. Marco Monroy Cabra; donde refiere de forma puntual a ciertas características de la potestad sancionatoria de la administración, así: *La potestad sancionatoria de la Administración se caracteriza por los siguientes aspectos: (...) b). La sanción administrativa es la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” dentro del modelo de Estado regulador.*

Ante ese escenario, y bajo dicho contexto fue que la administración adelantó el proceso. Y así se constatará con las pruebas que sirven de soporte al mismo.

En dicho contexto, y de cara a las claridades que son imperantes efectuar dentro de esta oportunidad procesal, se resalta que el proceso administrativo sancionatorio se realizó en estricto apego y respeto del ordenamiento jurídico, en especial, de las etapas y pautas que regula el artículo 86 de la ley 1474 de 2011; así se constata a la verificación del expediente físico como en las grabaciones de las audiencias de ambos procesos. Es decir, en el expediente del proceso se identificará la notificación del pliego de cargos del proceso, la citación a las audiencias, las reprogramaciones y aplazamientos de las mismas, la valoración de las pruebas que fueron aportadas por la contraparte en la etapa en la que concurrió tal como se ha venido especificando dentro del plenario, etc.

SEGUNDO: por el afanoso y arbitrario comportamiento de la Agencia, el Consorcio contratista no pudo rendir sus descargos ni controvertir las pruebas acopiadas por la entidad ni aportar o solicitar otras nuevas para demostrar su comportamiento cumplido, desconociéndose así su derecho a ser oído conforme lo prescribe el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como el derecho de audiencia de que trata el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, todo ello en detrimento de los postulados inherentes al derecho de defensa y a un debido proceso administrativo. Esta especial circunstancia deja en evidencia una pretermisión de instancia en el caso concreto.

NO ES CIERTO que los descargos no se hayan rendido o presentados por causa imputable a la entidad pública. Tal como consta en los documentos soportes de la actuación referida, la audiencia o diligencia de descargos fue reprogramada en varias oportunidades a petición tanto de la compañía garante como de la contratista cuando allegó incapacidad médica.

Por ende, no es dable admitir como valido lo expuesto por el demandante.

Colorario, **NO ES CIERTO** que la entidad ante la no aceptación de la solicitud de aplazamiento haya truncado, menoscabado y censurado esta oportunidad de defensa del Contratista; aspecto contrario, es que el apoderado judicial designado haya tenido una errada convicción frente al tratamiento que sobre su petición debía mediar; y por supuesto denotó ausencia de conocimiento sobre las condiciones sobre las cuales se desarrolló la ejecución del contrato, y de contera, del Proceso Administrativo en el que asumió la defensa técnica. Por ende, no es admisible el cargo sobre el cual se pretende deslegitimar las actuaciones de la entidad. De allí que el apoderado judicial no debió desentenderse de la diligencia que estaba programada para el 10 de diciembre de 2019 hasta tanto no se hubiese dado trámite o respuesta por parte de la Entidad. Máxime cuando la solicitud de aplazamiento fue presentada formalmente el mismo día.

Colorario a lo anterior, y de cara a reforzar la postura adoptada por la Entidad dentro del trámite de la actuación administrativa, de forma muy puntual me permito traer a colación postura judicial que aclara de forma punzante y diáfana expuesta por la contraparte, así⁸:

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”*.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia”*, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 *ibidem*, que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”*.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos,

⁸Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-23272018 (20001221400120170033201), Feb. 20/18. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/STC2327-2018-APLAZAMIENTO-AUDIENCIA-.pdf> [Consulta el 11 de noviembre de 2020]

repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, *v. gr.* un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 *ejusdem*. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la

“diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “*peticiones de aplazamiento*” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “*audiencia*”.

9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de “*aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento*” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “*diligencia*” no revela, *per se*, las condiciones de “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”.

Como se ha enfatizado, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es venero para otorgar una protección de este linaje.

Por ello, tal como se indicó renglones atrás, y al tenor de lo expuesto en esta oportunidad, de manera respetuosa me permito precisar que el apoderado está tratando de encubrir un hecho de desatención de sus obligaciones como apoderado judicial, por ende, hay lugar a pregonar el principio, según el cual, nadie puede alegar su propia culpa, dado que asumió un caso o proceso sin contar con la disposición de tiempo para su defensa.

Y no con ello, se puede inferir que la ALFM haya actuado en desmedro de los derechos e intereses de la firma contratista; data dentro del expediente las múltiples oportunidades en las que fue convocado para que rindiera sus respectivos descargos.

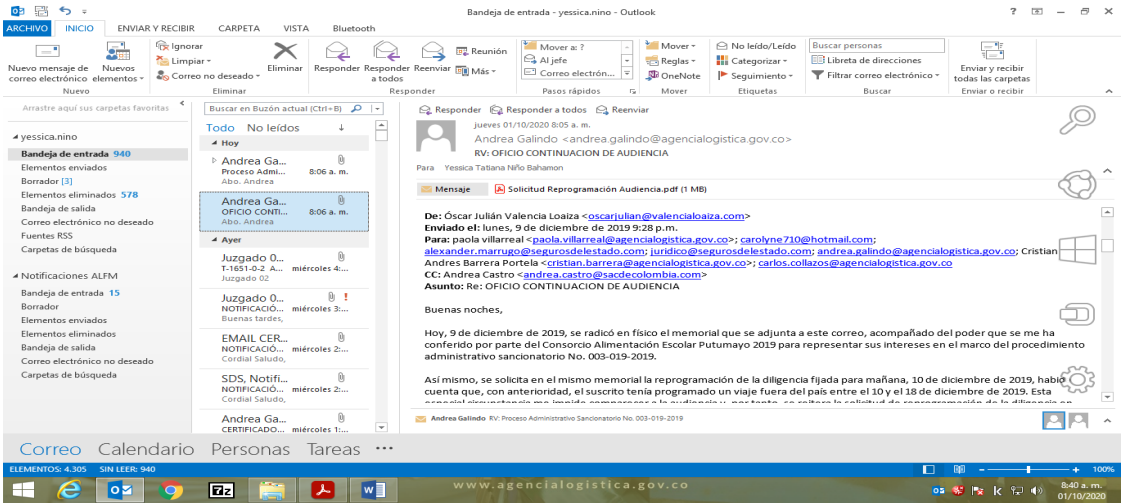
TERCERO: que la mencionada solicitud de 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se solicitó formalmente la reprogramación de la diligencia prevista para el 10 de diciembre de 2019, fue resuelta o decidida por una funcionaria carente de competencia para el efecto, lo cual vició de nulidad tal determinación contenida en correo electrónico y que no fue validada, confirmada ni tomada, oportunamente,

por el director del procedimiento que en este caso era el Señor Secretario de la ALFM.

NO ES CIERTO; sobre este particular es importante precisar varios aspectos a saber:

1. Con ocasión a la incapacidad médica allegada por parte de la representante legal del Consorcio Alimentación Escolar, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares reprogramó o suspendió la continuidad de la audiencia de descargos que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019; por ende, la nueva fecha que fue programada fue para el 10 de diciembre de 2019.
2. Que el 9 de diciembre a las 9:28 de la noche a través de correo electrónico el señor OSCRA JULIÁN VALENCIA LOAIZA, envía correo electrónico a varios de los funcionarios sustanciadores del Proceso Administrativo Sancionatorio; dentro ellos, se encontraba la Abogada: ANDREA XIOMARA GALINDO; el asunto del correo fue denominado: *OFICIO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA*.
3. A la hora de envío del correo en mención, la entidad no se encontraba en horario laboral. De allí que, al día siguiente, esto es, el 10 de diciembre de 2019 la abogada antes mencionada estando dentro del horario laboral, el cual empieza a partir de las 7: 30 a.m constató el arribo del mensaje de datos proveniente por parte del abogado, por ende, procede a poner en conocimiento del director del proceso (Secretario General) la petición de aplazamiento, recibiendo sobre el particular la instrucción de contestarlo informando que el mismo no será aceptado; aspecto que sucedió. Por ello no es de recibo el argumento de falta de competencia, dado que la entidad fue celerante en ponerle de presente al señor VALENCIA LOAIZA tal determinación; y es que así se corroboró al inicio de la diligencia que calendada para el 10 de diciembre de 2019 cuando el director del proceso se refiere a la solicitud de aplazamiento.
4. Bajo esos argumentos se denota que no medió una falta de competencia tal y como lo expone el actor. Ahora bien, mal se hace al inferir esta causal de anulación cuando es el mismo apoderado quien buscando por todos los medios dar a conocer la solicitud de aplazamiento que salga a enrostrar una ausencia de competencia de una funcionaria quien en atención de lo ocurrido decidió darle la trascendencia y escalarlo con su superior y director del proceso en cita, actuando como le fue instruido, de ahí que el fin perseguido con la correspondencia del correo electrónico sea el darle a conocer que debía comparecer a la diligencia dada la determinación adoptada por el director del proceso.

Como prueba de lo antes descrito, efectué pantallazo para los fines de verificación correspondiente:



Lo antes referido encuentra sustento y soporte en el expediente administrativo que se allega en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Y cuarto, sin escuchar al inculpado ni permitir que el Consorcio ejerciera en debida forma su derecho de defensa y contradicción, la Agencia decidió de plano y profirió la Resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 sin la audiencia del contratista. La sola fecha de dicho acto administrativo demuestra el afán de la entidad pública en declarar un incumplimiento e imponer a como diera lugar una sanción en contra del CAEP2019. Para esa fecha, la Agencia conocía que el apoderado del CAEP2019 se encontraba fuera del País y no podía comparecer a la audiencia.

(...)

En conclusión, la Agencia pretermitió o limitó injustificadamente las garantías establecidas por el ordenamiento para que el contratista inculpado o encartado con el procedimiento pudiera ser escuchado, válidamente, en el marco del trámite en cuestión.

NO ES CIERTO que la entidad haya cercenado la posibilidad de comparecencia del contratista al proceso Administrativo iniciado y tramitado en su contra. Tal como se ha expuesto a lo largo y ancho de este escrito, la ALFM sí brindó garantía de derecho de defensa y contradicción al contratista, por ello, tal como se indicó de forma detallado y específica en los cargos, 1,2 y 3 antes abordados, previó al agotamiento de las etapas propias del proceso en cita, la entidad expedido la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 “por medio de la cual decide el proceso administrativo especial”, sin constituir per se, dicho acto en una desviación de poder o situación parecida tal como lo induce el accionante, contrario a ello, fue una decisión sujeta a derecho y al ordenamiento jurídico.

Por ello, se insiste de forma muy respetuosa que **No ES CIERTO** que la ALFM haya limitado injustificadamente las garantías procesales de la firma contratista. Data dentro de las etapas del proceso administrativo las pruebas que fundamentan lo expuesto por la entidad.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La Resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 418 de 23 de abril de 2020 están viciadas de nulidad, habida cuenta que, tales actos administrativos fueron proferidos en el marco de un procedimiento administrativo huérfano de medios o elementos de prueba que sustentaran la decisión administrativa.

NO ES CIERTO. Del argumento expuesto por el actor se evidencia una abierta contradicción entre lo alegado versus lo probado dentro del proceso; sobre este punto en particular la entidad fue muy enfática dentro de los actos administrativos. Para ello, me permito traer a colación aspectos fundantes de la oposición expuesta; los apartes que a continuación se trae a colación hacen parte de la resolución 418 del 23 de abril de 2020, así:

4.2.2. Carencia de pruebas, la única prueba que reposa en el expediente que es el que nos rige el procedimiento es el dicho de la señora supervisora que escucho de la representante legal del contrato que no se iba a prestar el servicio porque no se había pagado, ella dice que fue el 31 de octubre, más allá de eso no hay ninguna prueba en el expediente que demuestre el supuesto incumplimiento.

Afirma el contratista que el proceso que nos ocupa es carente de pruebas, razón que no le asiste, toda vez que, a través de la supervisión del contrato que en cumplimiento y deber de sus funciones informó de un presunto incumplimiento, de una suspensión unilateral del contratista motivada por una falta de pago o cumplimiento a los términos pactados en el contrato y de la falta de prestación del servicio en unos días determinados, de manera que, si existe una prueba y es el hecho de que el Supervisor plasmó un presunto incumplimiento en un informe y el mismo fue de conocimiento del ordenador del gasto y por ende se inició la investigación administrativa con el propósito de que fuera debatida y esclarecida por el contratista situación que brillo por su ausencia durante todo el desarrollo de la presente diligencia.

Es necesario indicar que en el caso que se pretendiera suspender el contrato por falta de pago o cambio en los términos y condiciones del negocio jurídico esta modificación no podía ser tomada de manera unilateral arbitraria e irresponsable por parte del contratista dejando sin alimentación a miles de infantes y con la carga y responsabilidad contractual a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en este sentido se entiende que no habría suspensión del contrato si no un claro incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, así lo ratifica el Consejo de Estado en concepto 2278 de junio 05 de 2016⁹.

Corolario de lo anterior y en dado caso que el Contratista quisiera suspender el contrato por un incumplimiento por parte de la ALFM, las partes contratantes debieron cumplir con los preceptos dictados en reiteradas jurisprudencias por el Consejo de Estado¹⁰ de lo contrario sería entendido como una suspensión sin el lleno de los requisitos legales unilateral y que conllevaría a un indefectible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que, en mérito de lo expuesto no es de recibo el argumento de defensa del recurrente y no será tenido en cuenta para adoptar la decisión motivada mediante Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019.

⁹ Concepto Consejo de estado 2278 del 2016 la suspensión de un contrato estatal, como una medida excepcional, que está encaminada al reconocimiento de la **ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público** que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico; en el mismo sentido la Ley no regula la suspensión de un contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la Entidad Estatal, **ni faculta al contratista a ejercerla**, toda vez que, está solo puede derivarse de la voluntad común o conjunta de las partes.

¹⁰ (i) **ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo**, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, **(iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales**; y (iv) **demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público**

4.2.3. Si hay pruebas de cumplimiento y es lo que voy a aportar en al marco de esta diligencia que corresponden a las certificaciones suscritas por varios rectores y varias personas encargadas de recibir la alimentación, donde que para los días que usted dice que supuestamente no hubo servicios, si se prestó y en los municipios donde se dice que no hubo prestación de servicios. Esto de entrada acaba el presente procedimiento, pero no estante eso en este caso tengan en cuenta además cada una de las otras causales se ha hecho omisión en el marco de esta audiencia y a falta de claridad de la supervisora porque los que están supervisando no tiene las cualidades para hacerlo.

Respecto del presente argumento la Agencia Logística de las Fuerzas Militares garantizando el Debido Proceso y en aras de identificar si le asiste o no razón al apoderado del contratista, la Entidad en el curso del proceso solicitó la incorporación y debate de las pruebas necesarias pertinentes y conducentes para evidenciar que el CAEP había cumplido las obligaciones contractuales, fue por ello que a través de su apoderado el contratista incorporo las siguientes pruebas documentales:

- Certificados de cobertura del Alto Putumayo del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Mocoa del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Orito del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Asís del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Caicedo del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Puerto Leguizamo del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del San Miguel del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del valle del Guamez del mes de noviembre.
- Certificados de cobertura del Villa Garzón del mes de noviembre.

Por intermedio de la supervisión del contrato se realizó una valoración crítica y en conjunto de las pruebas aportadas por el apoderado del CAEP e incorporadas al proceso en audiencia del 19 de diciembre de 2019, analizó en su integridad todas las pruebas, y para lo cual identificó lo siguiente:

La Entidad realizara un análisis que consiste en verificar cada uno de los certificados expedidos por los rectores de las instituciones educativas en donde se evidenciara según lo manifestado por el apoderado, que el contratista cumplió con la prestación del servicio los 19 días de calendario escolar en el mes de noviembre, en el caso de que eso fuera cierto no habría lugar a incumplimiento por parte del Consorcio, contrario de lo anterior si se evidenciaba días de no prestación del servicio era claro y evidente el incumplimiento que se vislumbra de las mismas pruebas aportadas e incorporadas por parte del contratista, del cual se extrajo el siguiente resultado:

NOVIEMBRE				
MUNICIPIO	RACIONES PROGRAMADAS A ENTREGAR (calendario escolar)	ENTREGAS PRESENTADAS POR EL OPERADOR (certificado de cobertura)	DIFERENCIA NO ENTREGADA POR EL OPERADOR	ANÁLISIS % POR MUNICIPIO (calendario escolar / ≠ No entregada)
COLÓN	16.321	11.866	4.455	27%
PUERTO LEGUÍZAMO	95.798	61.016	34.782	36%
MOCOA	98.781	73.911	24.870	25%
ORITO	126.255	121.989	4.266	3%
PUERTO ASÍS	199.747	179.047	20.700	10%
PUERTO CAICEDO	5.206	5.129	77	1%
PUERTO GUZMÁN	89.965	69.203	20.762	23%
SAN FRANCISCO	14.934	11.720	3.214	22%
SAN MIGUEL	70.357	51.747	18.610	26%
SANTIAGO	23.123	16.354	6.769	29%
SIBUNDOY	54.777	43.770	11.007	20%
VALLE DEL GUAMUEZ	70.243	40.734	29.509	42%
VILLAGARZÓN	87.932	67.156	20.776	24%
TOTALES	953.439	753.642	199.797	

De lo anterior, se concluye que las estancias dejadas de entregar por el Consorcio, de acuerdo a las pruebas aportadas, es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (199.797), de lo pactado contractualmente; toda vez que, existen diferencias frente a los días programados (calendario escolar) y los días atendidos en cada institución educativa del Departamento del Putumayo; con lo que se evidencia, que contrario a lo manifestado por el apoderado, existe un claro incumplimiento contractual.

De lo antes transcrito, ipso se deja sin peso lo expuesto por la contraparte; aunado a ello, se aclara que el inicio de la actuación administrativa también tuvo un importante asidero probatorio que fue relacionado dentro del pliego de cargos y que por supuesto fue entregado a la contraparte cuando se efectuó la notificación debida; lo aquí expuesto se evidencia con suma claridad de la lectura y revisión del expediente del proceso, el cual se allega para los fines respectivos;

VII. PRUEBAS Y ANEXO

Las pruebas de cada hecho, presuntamente incumplido, son los siguientes:

1. Mediante oficios:

- Oficio No. 20193110076521 "Solicitud presentación cuenta de operación mes de Julio de 2019", del 28 de agosto de 2019 (folio 1).
- Oficio "Solicitud de pago con corte sobre el recaudo de información con fines de facturación mes de agosto", del 24 de septiembre de 2019 (folio 3).

Trabajamos con orgullo para los Héroes de Colombia"

Sede Principal – Calle 95 No. 13 - 08
Edificio Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (571) 6510420
Línea Gratuita Nacional 018000126537
www.agencialogistica.gov.co



La seguridad
es de todos

Ministerio de
Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES



- Oficio No. 20193110085701 "Respuesta solicitud de pago con corte sobre el recaudo de información con fines de facturación mes de agosto", del 26 de septiembre de 2019 (folio 4).
- Oficio No. 20193110087241 "Solicitud aclaración notificación descuentos Contrato No. 073 del 18/01/2019", del 30 de septiembre de 2019 (folio 31).
- Oficio No. 20193110091241 "Respuesta correo - Confirmación de municipios con prestación de servicio programa de alimentación escolar - PAE - semana del 15 al 18 de octubre de 2019", del 16 de octubre del 2019 (folio 6).

- Oficio No. 20193110091241 "Respuesta correo - Confirmación de municipios con prestación de servicio programa de alimentación escolar - PAE - semana del 15 al 18 de octubre de 2019", del 16 de octubre del 2019 (folio 6).
- Oficio No. 20193110091461 "Solicitud presentación cuenta de operación mes de septiembre de 2019", del 17 de octubre del 2019 (folio 7).
- Oficio No. 20193110093751 "Información forma de pago Contrato de Suministro No. 001-010-2019", del 23 de octubre de 2019 (folio 9).
- Oficio "Solicitud de pago con corte sobre el recaudo de información con fines de facturación mes de septiembre", del 23 de octubre de 2019 (folio 10).
- Oficio No. 20193110094141 "Respuesta solicitud de pago con corte sobre el recaudo de información con fines de facturación mes de septiembre", del 24 de octubre del 2019 (folio 11 y 12).
- Oficio No. 20193110096551 "Estado actual contrato de Suministro No. 001-010-2019", del 31 de octubre del 2019 (folio 13 y 14).
- Oficio No. 20193110097511 "Alcance - Documentación requerida para pago", del 05 de noviembre del 2019 (folio 15).
- Oficio No. 20193110098441 "Solicitud activación del servicio PAE 2019", del 07 de noviembre del 2019 (folio 16).
- Oficio No. 20193110099691 "Solicitud presentación cuenta de operación mes de septiembre y octubre de 2019", del 08 de noviembre del 2019 (folio 17).

Trabajamos con orgullo para los Héroes de Colombia"

Sede Principal – Calle 95 No. 13 - 08
Edificio Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (571) 6510420





- Oficio "Incumplimiento pago a proveedores", del 31 de octubre de 2019 (folio 18).
- Oficio No. PUT2019EE030493 de 13 de noviembre de 2019, SUSCRITO POR EL Secretario de Educación Departamental de putumayo (folio 32)

2. Mediante Informes de Supervisión enviado a Grupo Gestión Contractual:

- Informe de Supervisión No. 013, del 06 de noviembre de 2019 (folio 19 al 22).

3. Mediante Correo Electrónico:

- Correo electrónico del 20 de septiembre del 2019 el CONTRATISTA, remite los certificados de cobertura de nueve (9) municipios, para facturación de agosto (folio 2).
- Correo electrónico del 14 de octubre del 2019 el CONTRATISTA, remite, confirmación de los municipios que iban a prestar servicio del 15 al 18 de octubre (folio 5).
- Correo electrónico del 23 de octubre del 2019 el CONTRATISTA, remite, los certificados de cobertura de nueve (9) municipios, para facturación de septiembre. Así mismo, se da respuesta a correo (ALFM), indicando, que, se estaba a la espera de los certificados de cobertura de los cuatro (4) municipios restantes, con el fin de realizar una factura, correspondiente al mes de septiembre (folio 8).
- Correo electrónico del 05 de noviembre del 2019 el CONTRATISTA, remite certificado mes de septiembre (Certificación emitida por la Gobernación del Putumayo). Así mismo la Agencia Logística de las Fuerzas Militares da respuesta a correo, indicando el recibido de una de las dos Certificaciones, pendiente para el trámite de pago, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de suministro No 001-010-2019 *Clausula Sexta – Forma de Pago* (folio 23 al 26).
- Correo electrónico del 06 de noviembre del 2019 el CONTRATISTA, remite certificado mes de agosto (Certificación emitida por la Gobernación del Putumayo)

(...)

Bajo el anterior argumento, solicito de manera muy respetuosa se desestime el cargo de Nulidad propuesto.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La Resolución No. 579 de 1º de julio de 2020 y la Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020 están viciadas de nulidad, habida cuenta que, tales actos administrativos fueron proferidos sin competencia temporal (ratione temporis)

NO ES CIERTO. Sobre el particular basta hacer énfasis en las normas que regulan lo concerniente a la facultad temporal para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, y de otro, los plazos para fines de realizar la liquidación del contrato.

Los anteriores puntos conforman la base sobre la cual se edifica la defensa de la Resolución No. 579 de 1º de julio de 2020 y la Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020.

FRENTE A LA COMPETENCIA TEMPORAL PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: El artículo 17 de la ley 1150 de 2007 es la fuente normativa que instituye la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria¹¹.

¹¹ **ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de

Por lo anterior, y de cara a dar claridad sobre la posibilidad de hacer efectiva la referida cláusula penal aún después de vencido el plazo de ejecución del contrato, me permito traer a colación lo dicho por el doctrinante Luis Guillermo Dávila Vinueza¹², así: *La expedición del acto administrativo que haga efectiva la cláusula penal pecuniaria no está supeditada a que se produzca durante la vigencia del plazo pactado para la ejecución del contrato habida cuenta que la confirmación acerca de la completa y cabal satisfacción del contrato y de sus prestaciones, se pueden evidenciar en la mayoría de veces una vez dicho plazo se haya vencido.* Como sustento a su postura, el doctrinante trae a colación sentencia del Consejo de Estado¹³ que data lo siguiente:

“Definido el anterior problema, se debe considerar ahora si era posible declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, vencido su plazo, teniendo en cuenta que BENEDAN impuso la sanción dos semanas después de vencido el término del contrato –resolución No. 392-, decisión confirmada cuatro meses después –resolución No. 811-.

“La Sala recuerda que en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 – aplicable al contrato sub iudice- la jurisprudencia admitió que la administración podía declarar el incumplimiento -no la caducidad- de los contratos de tracto sucesivo, después de vencido el plazo de ejecución, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso antes de efectuarse la liquidación del contrato, tal como se desprende del siguiente pronunciamiento, que recoge una línea jurisprudencial ininterrumpida hasta hoy:

“ ‘Ha dicho la jurisprudencia que los poderes exorbitantes que tiene la entidad pública contratante sólo pueden ejercerse dentro de la vigencia del contrato. Así podrá terminarlo unilateralmente, declararlo caducado por incumplimiento o por las demás causales permitidas en la ley, modificarlo o interpretarlo unilateralmente, imponer multas o sanciones o liquidarlo motu proprio, etc., etc. (...)

“ ‘Para la Sala, la doctrina expuesta merece ratificación parcial, pero con algunas precisiones en torno a la declaratoria de incumplimiento, la que, en ciertas circunstancias, sí podrá hacerse por la Administración contratante después del vencimiento del término del contrato.” (...)

“ ‘¿Pero qué sucede cuando el contratista incumple y la administración guarda silencio durante la vigencia del mismo?

“ ‘Con la tesis anterior, nada podía hacer; y tenía que someterse la Administración que cumplió o se allanó a cumplir, a la decisión del Juez del contrato. “ ‘Pues bien.

audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. **Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.** Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

¹² Luis Guillermo DÁVILA VINUEZA, Régimen Jurídico de la contratación estatal, Legis, Tercera edición 2016, p.695.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Exp. 18.017.

Aquí se rectifica la tesis con el siguiente alcance: En los contratos de obra pública, de suministro o prestación de servicios, por ejemplo, en los cuales la nota de tracto sucesivo se ve clara, la Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que haya vencido el plazo contractual sin que éste haya ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. “ ‘El fundamento de esta facultad se encuentra en el mandato contenido en el inciso 1º del artículo 72 del Decreto 222 de 1983, idéntico a la previsión contemplada en el mismo inciso del artículo 61 del Decreto 150 de 1976. (...)

“ ‘Pues bien. La doctrina venía tomando este texto en forma recortada. Aceptaba que con la declaratoria de caducidad pudieran hacerse efectivas dicha cláusula y las multas, pero no aceptaba que esas medidas pudieran hacerse efectivas cuando la Administración no hiciera el pronunciamiento de caducidad durante el plazo contractual o lo produjera después de su vencimiento y menos que pudiera hacer, vencido el contrato, una declaración de incumplimiento para tales efectos.

“ ‘Con esta interpretación se estaba recortando evidentemente el poder de la Administración contratante; porque si bien ésta no puede caducar lo ya terminado, nada impide que se pronuncie sobre el incumplimiento del contratista, cuando precisamente el vencimiento del plazo pone en evidencia que ya el contrato no se puede ejecutar en su integridad. En otros términos, cuando el vencimiento del plazo, per se, muestra que hubo un incumplimiento en determinado porcentaje.

“ ‘Y todo se debió a una mala interpretación de la ley y como si ésta sólo permitiera la declaración de incumplimiento para efectos de multas, o de caducidad. Ese artículo 72 va más allá y permite ese pronunciamiento con otro fin diferente: El poder hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. En otros términos, ese artículo 72 permite que se haga efectiva la cláusula penal no sólo en el evento de la caducidad sino también en el caso de incumplimiento; incumplimiento que debe ser expresamente declarado por la administración. (...)

“ ‘Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la Administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardó silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creó una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer.

“En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de éste.13’ Negrilla fuera del texto

En contexto de lo anterior, el alto Tribunal en providencia posterior vuelve y analiza el factor de competencia temporal en materia de efectividad de la cláusula penal pecuniaria,

el mismo Consejo de Estado¹⁴ en providencia del año 2013 sigue regulando el tema, estableciendo:

“FACTOR TEMPORAL PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES - La cláusula penal pecuniaria y las multas

La Sección Tercera también se ha pronunciado en relación con la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, pero sólo para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Al respecto sostiene, invariablemente, que no sólo puede hacerlo durante el plazo de ejecución, sino también cuando ha vencido, incluso hasta su liquidación, de manera que la vigencia del plazo no limita la competencia sancionatoria. (...) en vigencia de todos los estatutos contractuales, incluidas las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, la potestad sancionatoria para cobrar la cláusula penal se puede ejercer durante el plazo del contrato e incluso con posterioridad a su vencimiento. (...) En relación con las multas, en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 la Sección Tercera sostuvo la misma tesis expresada en relación con la caducidad, es decir, que la administración podía imponerlas pero sólo mientras estuviera vigente el contrato; vencido éste desaparecía el poder exorbitante. No obstante, en vigencia de la Ley 1150 de 2007 este mismo problema –competencia temporal para imponer sanciones–, en relación con las multas y la cláusula penal pecuniaria, cambió de sentido, esta vez no por una variación introducida por la jurisprudencia a sus propias tesis, sino porque la ley 1150 reguló expresamente el tema, señalando que la competencia sancionatoria se conserva “mientras esté pendiente la ejecución” del contrato, así es que de ninguna manera quedó limitado a que se haga sólo “durante el plazo” del contrato. (...) dependiendo del régimen jurídico que rija cada contrato (Decreto-ley 222 de 1983, Ley 80 de 1993 o ley 1150 de 2007–, el problema de la temporalidad para ejercer el poder de declaración unilateral del incumplimiento tiene diversas respuestas, según se sea: la caducidad, las multas o la cláusula penal pecuniaria. NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencias de 29 de enero de 1988, exp. 3615 y de 20 de noviembre de 2008, exp. 17031 ”

Al unísono de lo antes descrito, y con miras a integrar de forma adecuada la interpretación que alude el Consejo de Estado me permito traer a colación lo descrito en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor data:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Radicado 24697

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

El anterior texto debe ser entendido e interpretado de la siguiente manera¹⁵:

“2. En cuanto a la oportunidad para liquidar el contrato

(...)

Finalmente, la Ley 1150 de 2007 trata de excluir la precitada controversia, como quiera que, acogiendo lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en abundantes providencias, prevé la liquidación del contrato, aun cuando se hayan cumplido los plazos previstos previamente, siempre que la misma se realice dentro del término de caducidad de la correspondiente acción contractual: Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. [...] En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. (énfasis añadido)”

Bajo las anteriores claridades, se constata que las resoluciones No 579 de 1º de julio de 2020 y la Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020 fueron expedidas por el funcionario competente dentro de la competencia pro tempore para ello, tal como se ahondó renglones atrás.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La Resolución No. 579 de 1º de julio de 2020 y la Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020 están viciadas de nulidad, habida cuenta que, tales actos administrativos impusieron una sanción y no la cláusula penal, *conditio sine qua non* para declarar el incumplimiento contractual luego de vencido el plazo de ejecución del contrato

NO ES CIERTO. Al tenor de lo analizado en el contexto de la actuación administrativa, se pudo evidenciar que la entidad desde el momento del inicio del proceso administrativo sancionatorio expuso al actor que las consecuencias jurídicas que se podrían derivar constituiría en la efectividad de la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento del contrato; tal como se pasa a representar a continuación con el pantallazo del acápite de las consecuencias del auto de citación del proceso que nos ocupa.

¹⁵ La liquidación del Contrato Estatal, Aída Patricia Hernández Silva. Disponible en línea: <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/Deradm/article/download/2597/2236/> [consultado el 22 de octubre de 2020]

VI. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN

Al evidenciarse en el Contrato un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019; la ALFM podrá ordenar la aplicación de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones

Trabajamos con orgullo para los Héroes de Colombia™

Sede Principal – Calle 95 No. 13 - 08
Edificio Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Bogotá, D.C., Colombia
PBX (571) 6510420
Línea Gratuita Nacional 018000126537
www.agencialogistica.gov.co



71



o Herramientas CADERNO 1.pdf x 74 / 404 126%	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES La seguridad es de todos Mindefensa	AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras fuerzas	de la Defensa
contractuales. De igual forma, podrá declarar el siniestro del amparo de cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.¹ Lo anterior teniendo de presente en lo manifestado en el contrato de suministro No. 001-010-2019, en su cláusula DECIMA NOVENA, señala:	<u>CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – PENA PECUNIARIA:</u> <i>Con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pactan la exigibilidad de la cláusula penal pecuniaria en caso de declaratoria de incumplimiento parcial, total o caducidad de las obligaciones derivadas del presente contrato, evento en el cual el CONTRATISTA pagará a la AGENCIA LOGÍSTICA, a título de pena pecuniaria y no de indemnización, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mismo.</i> <i>En caso que el simple retardo se presente sobre una parte de la obligación principal, el porcentaje pactado a título de cláusula penal pecuniaria se aplicará sobre el valor del contrato pendiente por ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.596 del Código Civil.</i>	VII. TASACION DE PERJUICIOS.	

Al compás de lo anterior, y de cara a dar claridad sobre la naturaleza del proceso y de su correlativa consecuencia jurídica, se precisa que la contraparte desde el momento mismo de la notificación del proceso tenía entero conocimiento de lo que renglón atrás se especificó, por ello se justifica que dentro de la oportunidad de descargos aparte de pronunciarse sobre aspectos de forma, también se pronunció sobre la naturaleza de la consecuencia jurídica que se derivaría del mismo. Lo antes descrito se prueba tanto del expediente físico que se allega en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en las grabaciones que se adjuntan para dichos fines.

Aunado a lo antes descrito, se analiza que los actos recurridos, esto es, la resolución No 579 de 1º de julio de 2020 y la Resolución No. 593 de 6 de julio de 2020 contemplaron un acápite que se denominó, competencia, y en ella, se hizo una acuciosa valoración tanto del factor competencias como de la línea de tiempo que faculta a la administración para declarar el incumplimiento del contrato como presupuesto para la efectividad de la cláusula penal del contrato; y este acápite se estableció lo siguiente:

o.579-01 julio-2020 PAE PUTUMAYO.PDF - Adobe Acrobat Reader DC

n

Ver

Firmar

Ventana

Ayuda

herramientas

Resolucion No.579-... x

RESOLUCION 593 ...

?

38 / 64

125%

3.1. COMPETENCIA

Es competente, el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para conocer y decidir frente a la presente actuación administrativa No 003-002-2020 con ocasión al contrato de suministro No 001-010-2019; calidad que le fue conferida por el ordenador del Gasto mediante Resolución No 546 del 14 de mayo de 2019 “POR LA CUAL SE DELEGA LA FUNCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS ESPECIAL Y LA EXIGENCIA DE GARANTÍAS ÚNICAS DE CUMPLIMIENTO EN TODOS LOS CONTRATOS EN LOS CUALES SU VALOR INICIAL SUPERE LOS QUINCE MIL (15.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES CUYA ORDENACIÓN DEL GASTO CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES...”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula general de competencia** en materia de seguimiento e imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimiento en materia contractual, radicada en las entidades públicas por virtud del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que dispone en literalidad:

1

Ley 1437 de 2011 - ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

2

ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; 3. Las normas infringidas con los hechos probados; 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

3

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1184 de 2001. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lora. El derecho al buen trato constitucional.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, subsección C, bajo ponencia del Dr. Enrique Botero Gil, en providencia con radicado No 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, indicó lo siguiente sobre el tema objeto de reproche, así:

MEDIDAS TENDIENTES A LA REPARACION DE PERJUICIOS - Cláusula penal pecuniaria / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA EN LOS CONTRATOS ESTATALES - Artículo 72 del Decreto Ley 222 de 1983 / CLAUSULA PENAL PECUNIARIA EN LOS CONTRATOS ESTATALES - Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 / CLAUSULA PENAL - Sanción civil que corresponde a un ilícito civil. No tiene la naturaleza de carácter punitivo / CLAUSULA PENAL – Finalidad.

(...)

De otro lado, la cláusula penal es una sanción civil que responde a un ilícito civil, de forma tal que no tiene una naturaleza de carácter punitivo, pues la finalidad que a través de ella se persigue no es la de prevenir la afectación de un bien jurídico (la puesta en peligro) o la de castigar o reprimir un comportamiento sino la de asegurar el cumplimiento de una determinada obligación, a través de la exigibilidad de una pena establecida en el acto jurídico negocial. Subrayado y negrilla fuera del texto

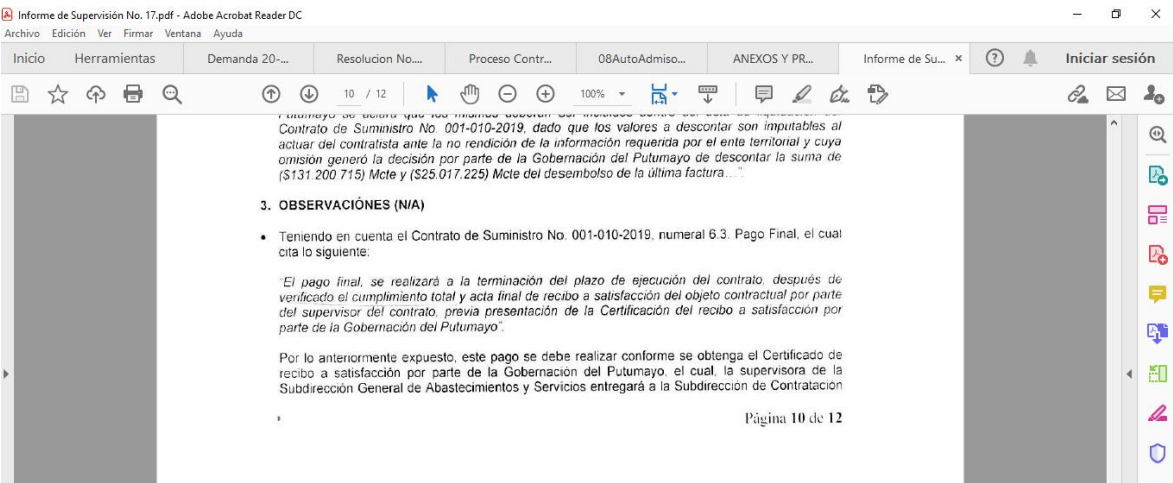
En ese orden de ideas, no asiste razón alguna al argumento o motivo de reproche que arguye el accionante.

5. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM) incumplió el Contrato de Suministro No. 001-010-2019 al no efectuar el pago de la remuneración a que tiene derecho el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019

En contexto a la línea de defensa hasta ahora instituida, de manera muy respetuosa me permito solicitar la denegación de la pretensión de la referencia ante la inexistencia de causas objetivas o subjetivas que permitan endilgar incumplimiento del contrato a cargo

de la ALFM, para ello, es dable insistir en el siguiente panorama a saber: La cláusula sexta del contrato de suministro No 001-010-2019 permite con claridad diáfana resolver el cuestionamiento planteado por el actor; en este estado del proceso no se tiene dudas sobre el trámite de los pagos parciales versus el pago final al tenor de lo previsto en el numeral 6.3 del contrato.

Sobre este aspecto cabe la siguiente precisión: *El pago final, se realizará a la terminación del plazo de ejecución del contrato, después de verificado el cumplimiento total y acta final de recibo a satisfacción del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la certificación del recibo a satisfacción por la Gobernación del Putumayo*, circunstancia que a la fecha de contestación de este escrito no se ha satisfecho dado que la Gobernación del Putumayo no ha expedido la **CERTIFICACIÓN DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DEL CONTRATO POR LA GOBERNACIÓN**, así lo hizo saber dentro de su oportunidad la supervisora de la entidad dentro de su informe de supervisión No 17 del 27 de diciembre de 2019, y cuyo tenor data:



En dicho orden, el pago de la factura de venta No 12 del 24 de diciembre de 2019 se encuentra pendiente de trámite dado que no ha satisfecho la totalidad de los requisitos que exige el numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato; aspecto completamente diferencial a los pagos parciales previamente surtidos y avalados por la ALFM, por ende, el certificado de cumplimiento de actividades correspondiente al mes de noviembre de 2019 no es suficiente para el aval de la misma, tal como se ha indicado renglones atrás.

Ahora bien, sobre este punto es importante precisar que la obligación dineraria que alude el actor inmediatamente cumpla a cabalidad con los requisitos del numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato no podrá ser girada al contratista, por la siguiente situación a saber:

La ALFM debe dar aplicación a lo descrito dentro del párrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007 sobre la factura de venta No 12 del 24 de diciembre de 2019. Sobre este punto en particular a través de oficio del 21 de julio 2020 se le dio a conocer al actor la imposibilidad de girar el valor adeudado en la factura en comento a los proveedores por ella relacionados, con fundamento en lo siguiente:

“Al tenor de los supuestos que se aluden dentro del oficio de la referencia, de manera atenta me permito precisar que NO es viable autorizar el giro

directo e inmediato de la obligación dineraria contenida en la factura de venta No 0012 del 24 de diciembre de 2019, a los proveedores que de forma detallada indica la representante legal del CONSORCIO ALIMENTACIÓN PUTUMAYO 2019 dentro del oficio bajo radicado No 2020-216-007277-2 del 14 de Julio anuario; lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

Por ende, con miras al cumplimiento de la obligación asumida con la Gobernación del Putumayo, la ALFM al tenor de lo descrito en el artículo 6 del decreto 4746 de 2015, adelantó proceso de selección tendiente a: “Adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la Resolución 29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del Departamento del Putumayo en el marco del cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 078 del 18 de enero de 2019 celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Departamento de Putumayo.” En ese sentido, el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), suscribió contrato de suministro No 001-010-2019 con el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 (CAEP2019).

De allí, surgió entre la ALFM y el consorcio peticionante una relación contractual, la cual, estuvo precedida de circunstancias que fueron objeto de dos Procesos Administrativos Sancionatorios en contra del contratista; los cuales, previa citación y audiencia que prevé el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dieron lugar a la expedición de los siguientes actos administrativos:

5. Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo especial no. 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019 cuyo objeto fue “adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la resolución 29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del departamento del putumayo en el marco del cumplimiento del contrato interadministrativo no. 073 del 18/01/2019 celebrado entre la agencia logística de las fuerzas militares y el departamento del putumayo”, respecto de la proporcional de la cláusula penal a título de pena pecuniaria.
6. Resolución No 418 del 23 de abril de 2020 “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 y seguros del estado s.a. en contra de la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 derivado del proceso administrativo especial no 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019”
7. Resolución No 579 del 1 de julio de 2020 “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo No 003-002-2020 con ocasión del contrato de suministro NO.001-010-2019”.
8. Resolución No 593 del 06 DE JULIO DE 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 y seguros del estado s.a. en contra de la resolución no 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial no 003-002-2020 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019”

De los anteriores actos, y de las declaraciones en ellas contenidas, se evidencia que las sumas de dinero que fueron impuestas al contratista con ocasión a los incumplimientos allí debatidos, suman de forma conjunta el valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.585.564.099) Mcte; situación de suma importancia para los fines que ahora nos ocupa, y que sirve de base para la negación al trámite que solicitó el Consorcio por conducto de su representante legal. Para ello, me permito traer a colación la normativa que data el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor, es el siguiente:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

(...)

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

(...)

Es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento a la norma antes transcrita debe aplicar el mecanismo de la compensación sobre la suma de dinero que adeuda al CONSORCIO con ocasión a la factura No 0012 del 24 de diciembre de 2019. No obstante, se condiciona el trámite de la compensación al momento en que dicha factura cumpla a cabalidad con las exigencias que para el efecto prevé la cláusula sexta del contrato, esto es, cuando se cuente con la certificación por parte de la Gobernación del Putumayo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales por el recurrente.

De lo antes descrito, me permito indicar que NO ES POSIBLE autorizar el giro de la suma de dinero contenida en la factura de venta No 0014 del 24 de diciembre de 2019 a los proveedores que describe la representante legal del consorcio, dada la existencia de la obligación que tiene este contratista con la entidad; y cuyo valor a compensar es insuficiente para obtener la totalidad del pago a la que es acreedora la entidad; por lo que, se deberá proceder conforme lo dicta la parte resolutive de dichos actos administrativos a fin de efectuar el cobro de las sumas de dinero pendiente de pago.

Es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento a la norma antes transcrita debe aplicar el mecanismo de la compensación sobre la suma de dinero que adeuda al CONSORCIO con ocasión a la factura No 0012 del 24 de diciembre de 2019. No obstante, se condiciona el trámite de la compensación al momento en que dicha factura cumpla a cabalidad con las exigencias que para el efecto prevé la cláusula sexta del contrato, esto es, cuando se cuente con la certificación por parte de la Gobernación del Putumayo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales por el recurrente.

De lo antes aludido se evidencia con suma claridad la imposibilidad legal que tiene la ALFM de dar trámite al pago de la pago de venta No 0012 del 24 de diciembre de 2019, inmediatamente la misma cumpla con los requisitos de orden contractual, toda vez que a la fecha el contratista adeuda a la entidad con ocasión a los procesos administrativos sancionatorios la suma de *DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.585.564.099)* Mcte, por ende, se debe dar aplicación a la figura de la compensación de cara a resguardar el erario.

EXCEPCIONES DE MERITO

IRRESTRICTA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No 1434 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2019, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL No. 003-019-2019 CON OCASIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO NO. 001-010-2019, Y LA RESOLUCIÓN No 418 DE 23 DE ABRIL DE 2020, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM), “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1434 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

Al tenor de los argumentos sobre los cuales se cimenta la defensa de los derechos e intereses de la entidad, me permito fundar la presente excepción con fundamento en los siguientes argumentos:

Los actos recurridos guardan estrecho abrigo y respeto de las formalidades que para el caso en comentó a previsto el ordenamiento jurídico Colombiano para procesos cuya naturaleza ahora nos ocupa, esto es, una actuación de carácter administrativo sancionatorio que adelantó una entidad de derecho público (**AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**) en contra de un tercero particular, que en este caso es el **CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, donde previo agotamiento de las etapas que lo componen y que se encuentran contempladas dentro del art 86 de la ley 1474 de 2011, arrojó como resultado la expedición de las resoluciones en comento de cuyo análisis es importante precisar que las mismas cumplen a cabalidad con las virtudes o requisitos que el sistema jurídico colombiano exige para predicar o sostener la legalidad que de ipso se revisten, al cobrar firmeza o ejecutoria.

Teoría que data, prevé o contempla lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO – Formación y elementos / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Errores de hecho y de derecho El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y

formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad. En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario”

Habida consideración de lo anterior, procede con especificidad a abordar uno a uno los elementos que componen la metada teoría a fin de dilucidar a su señoría sobre la legalidad de las actuaciones que adelantó la ALFM en contra de la Unión Temporal, y su firma garante (accionante); así:

Para el caso en particular, me permito describir uno a uno de los elementos antes descritos por el Consejo de Estado, así:

- **COMPETENCIA;** supeditada tanto del funcionario que expide el acto, como de la temporalidad que tiene la administración para el adelantamiento y conclusión de la actuación administrativa. Aspectos o criterios que fueron satisfechos por la entidad en su totalidad; de un lado, el funcionario que adelantó el proceso administrativo sancionatorio lo efectuó en el marco de la delegación que realizó el Director General. Y respecto a la competencia temporal, me permito indicar que el proceso administrativo sancionatorio se inició dentro de los términos que prevé el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor data:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.*

Las resoluciones recurridas, fueron producto de un proceso administrativo sancionatorio que inició durante la ejecución del contrato de suministro, esto es, el 13 de noviembre de 2019, por ende, a la fecha no era posible establecer los presuntos incumplimientos que fueron objeto del segundo proceso administrativo sancionatorio. Aunado a ello, cabe aclarar que las resultas del primer proceso administrativo no abarcó la totalidad del amparo de cumplimiento, como tampoco de la cláusula penal y como quiera que, en la revisión y consolidación, aspecto o requisito previo a liquidar el contrato interadministrativo, la Supervisión Técnica Operativa de la SED y el personal designado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; evidenciaron nuevos incumplimientos, por presuntas inejecuciones en varias actividades, por ende, la Entidad inició nuevo proceso, con el fin de salvaguardar los intereses públicos.

- **OBJETO:** La resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 y la resolución No 418 de 23 de abril de 2020 tienen un objeto materialmente definido y posible al haber declarado el incumplimiento del contrato y como consecuencia de ello, haber hecho efectiva la cláusula penal del contrato con fundamento en la potestad sancionatoria que le ha sido revestido a la entidad por mandato constitucional y legal.
- **MOTIVO:** Los motivos que instaron la expedición de las resoluciones No 1434 de 2019 y 418 de 2020 son ciertos y reales ante el palpable incumplimiento de las obligaciones del contrato que fueron imputables al Consorcio Alimentación Escolar, en calidad de contratista del contrato de suministro No 001-010-2019; por ende. Al compás de ello, se resalta que la identificación de los hechos objeto de incumplimiento fueron identificados por la supervisión técnica de la Gobernación del Putumayo y por la supervisora de la entidad; supeditado al ostensible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista (hoy accionante) tal como se evidenció durante el devenir del proceso, donde la entidad precisó lo siguiente dentro de la resolución No 418, así:

4.2.2. Carencia de pruebas, la única prueba que reposa en el expediente que es el que nos rige el procedimiento es el dicho de la señora supervisora que escucho de la representante legal del contrato que no se iba a prestar el servicio porque no se había pagado, ella dice que fue el 31 de octubre, más allá de eso no hay ninguna prueba en el expediente que demuestre el supuesto incumplimiento.

Afirma el contratista que el proceso que nos ocupa es carente de pruebas, razón que no le asiste, toda vez que, a través de la supervisión del contrato que en cumplimiento y deber de sus funciones informó de un presunto incumplimiento, de una suspensión unilateral del contratista motivada por una falta de pago o cumplimiento a los términos pactados en el contrato y de la falta de prestación del servicio en unos días determinados, de manera que, si existe una prueba y es el hecho de que el Supervisor plasmo un presunto incumplimiento en un informe y el mismo fue de conocimiento del ordenador del gasto y por ende se inició la investigación administrativa con el propósito de que fuera debatida y esclarecida por el contratista situación que brillo por su ausencia durante todo el desarrollo de la presente diligencia.

Es necesario indicar que en el caso que se pretendiera suspender el contrato por falta de pago o cambio en los términos y condiciones del negocio jurídico esta modificación no podía ser tomada de manera unilateral arbitraria e irresponsable por parte del contratista dejando sin alimentación a miles de infantes y con la carga y responsabilidad contractual a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en este sentido se entiende que no habría suspensión del contrato si no un claro incumplimiento del objeto contractual por parte del contratista, así lo ratifica el Consejo de Estado en concepto 2278 de junio 05 de 2016¹⁶.

Corolario de lo anterior y en dado caso que el Contratista quisiera suspender el contrato por un incumplimiento por parte de la ALFM, las partes contratantes debieron cumplir con los preceptos dictados en reiteradas jurisprudencias por el Consejo de Estado¹⁷ de lo contrario sería entendido como una suspensión sin el lleno de los requisitos legales unilateral y que conllevaría a un indefectible incumplimiento de las obligaciones contractuales, de manera que, en mérito de lo expuesto no es de recibo el argumento de defensa del recurrente y no será tenido en cuenta para adoptar la decisión motivada mediante Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019.

4.2.3. Si hay pruebas de cumplimiento y es lo que voy a aportar en al marco de esta diligencia que corresponden a las certificaciones suscritas por varios rectores y varias personas encargadas de recibir la alimentación, donde que para los días que usted dice que supuestamente no hubo servicios, si se prestó y en los municipios donde se dice que no hubo prestación de servicios. Esto de entrada acaba el presente procedimiento, pero no estante eso en este caso tengan en cuenta además cada una de las otras causales se ha hecho omisión en el marco de esta audiencia y a falta de claridad de la supervisora porque los que están supervisando no tiene las cualidades para hacerlo.

Respecto del presente argumento la Agencia Logística de las Fuerzas Militares garantizando el Debido Proceso y en aras de identificar si le asiste o no razón al apoderado del contratista, la Entidad en el curso del proceso solicitó la incorporación y debate de las pruebas necesarias pertinentes y conducentes para evidenciar que el CAEP había cumplido las obligaciones contractuales, fue por ello que a través de su apoderado el contratista incorporo las siguientes pruebas documentales:

- *Certificados de cobertura del Alto Putumayo del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Mocoa del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Orito del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Asís del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Caicedo del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.*

¹⁶ Concepto Consejo de estado 2278 del 2016 la suspensión de un contrato estatal, como una medida excepcional, que está encaminada al reconocimiento de la **ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público** que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico; en el mismo sentido la Ley no regula la suspensión de un contrato como potestad, prerrogativa o privilegio de la Entidad Estatal, **ni faculta al contratista a ejercerla**, toda vez que, está solo puede derivarse de la voluntad común o conjunta de las partes.

¹⁷ (i) **ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo**, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, **(iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales**; y (iv) **demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público**

- *Certificados de cobertura del Puerto Guzman del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Puerto Leguizamo del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del San Miguel del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del valle del Guamez del mes de noviembre.*
- *Certificados de cobertura del Villa Garzón del mes de noviembre.*

Por intermedio de la supervisión del contrato se realizó una valoración crítica y en conjunto de las pruebas aportadas por el apoderado del CAEP e incorporadas al proceso en audiencia del 19 de diciembre de 2019, analizó en su integridad todas las pruebas, y para lo cual identificó lo siguiente:

La Entidad realizara un análisis que consiste en verificar cada uno de los certificados expedidos por los rectores de las instituciones educativas en donde se evidenciara según lo manifestado por el apoderado, que el contratista cumplió con la prestación del servicio los 19 días de calendario escolar en el mes de noviembre, en el caso de que eso fuera cierto no habría lugar a incumplimiento por parte del Consorcio, contrario de lo anterior si se evidenciaba días de no prestación del servicio era claro y evidente el incumplimiento que se vislumbra de las mismas pruebas aportadas e incorporadas por parte del contratista, del cual se extrajo el siguiente resultado:

NOVIEMBRE				
MUNICIPIO	RACIONES PROGRAMADAS A ENTREGAR (calendario escolar)	ENTREGAS PRESENTADAS POR EL OPERADOR (certificado de cobertura)	DIFERENCIA NO ENTREGADA POR EL OPERADOR	ANÁLISIS % POR MUNICIPIO (calendario escolar / ≠ No entregada)
COLÓN	16.321	11.866	4.455	27%
PUERTO LEGUIZAMO	95.798	61.016	34.782	36%
MOCOA	98.781	73.911	24.870	25%
ORITO	126.255	121.989	4.266	3%
PUERTO ASÍS	199.747	179.047	20.700	10%
PUERTO CAICEDO	5.206	5.129	77	1%
PUERTO GUZMÁN	89.965	69.203	20.762	23%
SAN FRANCISCO	14.934	11.720	3.214	22%
SAN MIGUEL	70.357	51.747	18.610	26%
SANTIAGO	23.123	16.354	6.769	29%
SIBUNDOY	54.777	43.770	11.007	20%
VALLE DEL GUAMUEZ	70.243	40.734	29.509	42%
VILLAGARZÓN	87.932	67.156	20.776	24%
TOTALES	953.439	753.642	199.797	

De lo anterior, se concluye que las estancias dejadas de entregar por el Consorcio, de acuerdo a las pruebas aportadas, es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE (199.797), de lo pactado contractualmente; toda vez que, existen diferencias frente a los días programados (calendario escolar) y los días atendidos en cada institución educativa del Departamento del Putumayo; con lo que se evidencia, que contrario a lo manifestado por el apoderado, existe un claro incumplimiento contractual.

De lo antes previsto, se puede evidenciar de forma clara y cristalina que el proceso inició con base en pruebas, y por supuesto, culminó con fundamento en las mismas, es decir, en pruebas, las cuales fueron aportadas y debidamente valoradas por la entidad de tal suerte que en dicho proceso de valoración se instituyó lo transcrito anteriormente; por ende, el objeto del acto administrativo es viable jurídica, física y materialmente hablando ante las circunstancias sobre las cuales giró la ejecución y desarrollo del contrato, tal como se ha venido especificando dentro del presente escrito de contestación.

- **FORMA:** El acto administrativo está revestido de todas las formalidades que para exige la ley, es decir, con respeto a todas sus solemnidades.

IRRESTRICTA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No 579 DE 1° DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM), “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO No. 003-002-2020 DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 001-010-2019” Y LA RESOLUCIÓN No 593 DE 6 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES (ALFM), “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 579.

Ta y como se explicó en el acápite anterior, las resoluciones en comentario guardan estrecho abrigo y respeto a las formalidades que para el caso en comentó a previsto el ordenamiento jurídico Colombiano para procesos cuya naturaleza ahora nos ocupa, esto es, una actuación de carácter administrativo sancionatorio que adelantó una entidad de derecho público (**AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**) en contra de un tercero particular, que en este caso es el **CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, donde previo agotamiento de las etapas que lo componen y que se encuentran contempladas dentro del art 86 de la ley 1474 de 2011, arrojó como resultado la expedición de las resoluciones descritas de cuyo análisis es importante precisar que las mismas cumplen a cabalidad con las virtudes o requisitos que el sistema jurídico colombiano exige para predicar o sostener la legalidad que de ipso se revisten, al cobrar firmeza o ejecutoria.

Teoría que data, prevé o contempla lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO – Formación y elementos / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Errores de hecho y de derecho El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad. En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que

la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario”

Habida consideración de lo anterior, procede con especificidad a abordar uno a uno los elementos que componen la metadata teoría a fin de dilucidar a su señoría sobre la legalidad de las actuaciones que adelantó la ALFM en contra de la Unión Temporal, y su firma garante (accionante); así:

Para el caso en particular, me permito describir uno a uno de los elementos antes descritos por el Consejo de Estado, así:

- **COMPETENCIA;** supeditada tanto del funcionario que expide el acto, como de la temporalidad que tiene la administración para el adelantamiento y conclusión de la actuación administrativa. Aspectos o criterios que fueron satisfechos por la entidad en su totalidad; de un lado, el funcionario que adelantó el proceso administrativo sancionatorio lo efectuó en el marco de la delegación que realizó el Director. Y respecto a la competencia temporal, me permito indicar que el proceso administrativo sancionatorio se inició dentro de los términos que el ordenamiento jurídico concede a las entidades públicas para adelantar procesos de esta naturaleza dentro del término de liquidación del contrato, así:

El proceso Administrativo Sancionatorio inició y culminó dentro de los tiempos que legalmente tenía la entidad para liquidar el contrato con independencia del vencimiento de los tiempos previsto en el pliego o contrato; dicha postura no es producto de un actuar amañado de la ALFM, toda vez que la misma encuentra sustento en la ley y la jurisprudencia, así: la Ley 1150 de 2007 en el artículo 11 indica los plazos para la liquidación del contrato, así:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. subrayado fuera del texto

De lo antes transcrito se evidencia que la ALFM al momento de la expedición de las resoluciones recurridas contaba con abierta competencia temporal (*ratio temporis*) para el adelantamiento y conocimiento del proceso, toda vez que, no habían transcurrido los dos años siguientes que indica el apartado del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; ni se había notificado del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, al momento de iniciar y culminar la actuación administrativa, no se había configurado la pérdida de competencia de la Entidad, y mucho menos, había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, por ende, el ejercicio de la dicha facultad se ejerció con abierta habilitación para ello, de allí, que NO ES CIERTO que los actos administrativos demandados estén revestidos de falta de competencia temporal; y dicha circunstancia fue explicada de forma clara al actor durante el desarrollo del proceso objeto de reproche; donde puntualmente la administración precisó:

SOBRE EL VENCIMIENTO DEL TERMINO CONTRACTUAL Y LEGALMENTE DISPUESTO PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE SUMINISTRO No 001-010-2019

El apoderado del consorcio en su comunicado del 16 de junio de 2020, trae el numeral 7 del estudio previo, correspondiente a la subasta inversa electrónica No 002é006 del 2019, donde la Entidad estipulo para el término de liquidación del contrato, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con la normatividad vigente, Ert. 11 Ley 1150 de 2007 se realizará la liquidación del contrato de común acuerdo entre las partes dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo fijado de su ejecución. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa, notificación o convocatoria que le haga la Entidad, o las partes no lleguen a ningún acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los 2 meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 del 2011, si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de muto acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1437 de 2011(...)”.-Negrilla fuera de texto-

De lo anterior se colige que, la Entidad aún se encuentra en tiempo de surtir el proceso de liquidación bilateral o unilateral del contrato, como quiera que, no han transcurrido los 2 años siguientes al termino inicialmente pactado para que opere la caducidad de las acciones contractuales y de esa manera la administración pierda la competencia temporal, bien claro se estipuló en el estudio previo que el trámite correspondiente para la liquidación se rige bajo los parámetros estipulados en la Ley 1150 de 2007.

De manera que, el contrato No 001-010-2019, feneció el 29 de noviembre de 2019, la Entidad cuenta con un plazo no mayor al 29 de mayo de 2022 para realizar la liquidación bilateral o unilateral, hasta tanto no sea notificado del

auto admisorio de la demanda con la que se pretende liquidar por vía judicial el contrato de suministro.

EL CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019 HA PRESENTADO SOLICITUD FORMAL DE LA LIQUIDACION JUDICIAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No 001-010-2019 Y POR ENDE LA ALFM HA PERDIDO COMPETENCIA PARA ADOPTAR CUALQUIER DECISION SOBRE LA LIQUIDACION DE LA RELACION CONTRACTUAL

*Como se ha logrado demostrar a lo largo de este proveído, la administración únicamente pierde competencia para liquidar en el evento, en que sea notificado del auto admisorio de la demanda que pretende la liquidación por vía judicial, situación que a la fecha no ha acontecido, si bien es cierto, existe una solicitud de conciliación, **no es menos cierto que la ALFM pierde competencia una vez sea notificado del auto admisorio de la demanda.***

- **OBJETO:** La resolución No. 1434 de 12 de diciembre de 2019 y la resolución No 418 de 23 de abril de 2020 tienen un objeto materialmente definido y posible, supeditado al amañado y ostensible incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista (hoy accionante) tal como se evidenció durante el devenir del proceso, donde se logró probar de forma puntual su acaecimiento en desfavor del contratista.

De lo antes previsto, se puede evidenciar que los actos administrativos atacados cuentan con un objeto viable desde el punto de vista, jurídico y físico dado las circunstancias sobre las cuales giró la ejecución y desarrollo del contrato, tal como se ha venido especificando dentro del presente escrito de contestación.

- **MOTIVO:** Los motivos que instaron la expedición de las resoluciones No 579 del 1 de julio de 2020 y 593 del 6 de julio de 2020 son ciertos y reales ante el palpable incumplimiento de las obligaciones del contrato que fueron imputables al Consorcio Alimentación Escolar, en calidad de contratista del contrato de suministro No 001-010-2019; por ende, la actuación que adelantó la ALFM se ejerció dentro de revestimiento de la competencia que para el efecto ha previsto tanto la ley 80 de 1993, como la ley 1474 de 2011. Al compás de ello, se resalta que la identificación de los hechos objeto de incumplimiento fueron identificados por la supervisión técnica de la Gobernación del Putumayo y por la supervisora de la entidad.

Aunado a ello, en especial, de los argumentos esbozados dentro de la parte considerativa de las resoluciones demandadas que el contratista termina aceptando expresamente su incumplimiento, cuando radica el mismo 6 de julio de 2020 el siguiente escrito, el cual se allega como prueba:



ALIMENTACIÓN
ESCOLAR
PUTUMAYO 2019

Girón - Santander, 6 de julio de 2020.

Señores:

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - ALFM
Coronel (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO
Director General
E.S.D.

Con copia: Dra. Carlos Gerardo González Ortega
Secretario de Educación
Gobernación de Putumayo

Asunto: SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE GIRO A PROVEEDORES DEL CONTRATO 001-010-2019.

Respetado Coronel (RA) Jaramillo,

ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente documento y en mi calidad de representante legal del **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, me permito solicitar y autorizar de manera formal el giro directo e inmediato, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, a los proveedores relacionados a continuación, de conformidad con el compromiso asumido al respecto con la Secretaría de Educación de la Gobernación de Putumayo.

El pago respectivo se identifica en los documentos adjuntos firmados, donde se indica el preciso valor que habrá de girarse a los proveedores con cargo al valor adeudado en favor del Consorcio por el cumplimiento y ejecución del Contrato de Suministro No. 001-010-2019. Es importante aclarar que el crédito u obligación identificado en estos documentos corresponde a la remuneración del suministro de insumos perecederos, no perecederos, elementos de aseo y transporte con el propósito de cumplir el Contrato de Suministro No. 001-010-2019, celebrado entre el Consorcio y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Por otro lado, se hace significativo esclarecer que los valores plasmados en cada uno de las autorizaciones de giro ya cuentan con la retención de ley y se han confirmado con cada uno de los proveedores, tanto telefónicamente como vía correo electrónico, no solo ahora sino desde finales del año 2019. Por favor remitirse a la observación según sea el caso.

Gracias por su atención.

ANDREA CAROLINA CASTRO FERNÁNDEZ
C.C 37.272.151 de Cúcuta
CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019
Representante Legal
Folios (84).

En dicho tenor, no es dable inferir si quiera de forma meridiana la ausencia de motivos dentro de las resoluciones en comento.

- **FORMA:** El acto administrativo está revestido de todas las formalidades que para exige la ley, es decir, con respeto a todas sus solemnidades.

IRRESTRICTO RESPETO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL ACCIONANTE EN EL MARCO DEL PRIMERO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Tal como se ha expuesto de forma insistente y detallada dentro del presente escrito de contestación, de manera igualmente respetuosa me permito indicar que La AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES atendió de forma célere y eficaz las competencias que en materia Administrativa Sancionatoria le han sido revestidas, por ende, conocido los actos de incumplimiento procedió con la formulación del pliego de cargos (con estricto y completo margen de detalle de los actos de incumplimiento, cláusulas contractuales violadas, relacionando las pruebas, etc), fijando fecha y hora para que rindieran los descargos o argumentos de defensa por la contraparte. Primer aspecto procesal a satisfacer conforme lo regulado en el literal a del artículo 86 de la ley 1474 de 2011; cuyo tenor data:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

Por ende, se aclara que si bien la notificación del pliego de cargos se realizó el 19 de noviembre de 2019 y la audiencia fue programada para el 22 de noviembre de 2019, no es menos cierto que dicha fecha NO constituyó una camisa de fuerza para la realización de la audiencia de descargos. Por ende, y según conoce el actor, la audiencia de descargos fue reprogramada en varias ocasiones, y es por ello, que no es de recibo el argumento que expone el actor. De ahí, y con venia de las partes, traigo a colación un aparte de la de la sentencia C – 506 de 3 de Julio de 2002, del M.P. Marco Monroy Cabra; donde refiere de forma puntual a ciertas características de la potestad sancionatoria de la administración, así: *La potestad sancionatoria de la Administración se caracteriza por los siguientes aspectos: (...) b). La sanción administrativa es la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” dentro del modelo de Estado regulador.* Al compás de ello, se precisa que la misma norma especial, prevé que esta clase de procesos debe adelantarse o tener lugar a mayor brevedad posible, literal a del artículo 86 de 1474 de 2011.

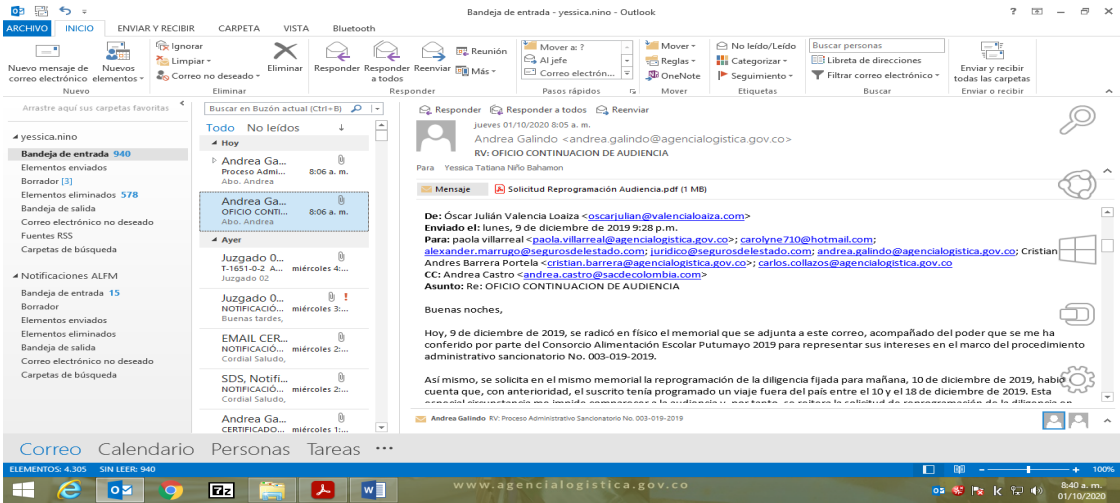
Ante ese escenario, y bajo dicho contexto fue que la administración adelantó el proceso. Y así se constatará con las pruebas que sirven de soporte al mismo.

En dicho contexto, y de cara a las claridades que son imperantes efectuar dentro de esta oportunidad procesal, se resalta que el proceso administrativo sancionatorio se realizó en estricto apego y respeto del ordenamiento jurídico, en especial, de las etapas y pautas que regula el artículo 86 de la ley 1474 de 2011; así se constata a la verificación del expediente físico como en las grabaciones de las audiencias de ambos procesos. Es decir, en el expediente del proceso se identificará la notificación del pliego de cargos del proceso, la citación a las audiencias, las reprogramaciones y aplazamientos de las mismas, la valoración de las pruebas que fueron aportadas por la contraparte en la etapa en la que concurrió tal como se ha venido especificando dentro del plenario, etc.

Colorario a ello, se aclara que la ALFM en momento alguno actúo de forma afanosa y arbitraria durante el transcurso y devenir del proceso. Particular énfasis amerita la solicitud de aplazamiento que presentó el actor para la diligencia del 10 de diciembre de 2019, así:

1. Con ocasión a la incapacidad médica allegada por parte de la representante legal del Consorcio Alimentación Escolar, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares reprogramó o suspendió la continuidad de la audiencia de descargos que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019; por ende, la nueva fecha que fue programada fue para el 10 de diciembre de 2019.
2. Que el 9 de diciembre a las 9:28 de la noche a través de correo electrónico el señor OSCRA JULIÁN VALENCIA LOAIZA, envía correo electrónico a varios de los funcionarios sustanciadores del Proceso Administrativo Sancionatorio; dentro ellos, se encontraba la Abogada: ANDREA XIOMARA GALINDO; el asunto del correo fue denominado: *OFICIO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA*.
3. A la hora de envío del correo en mención, la entidad no se encontraba en horario laboral. De allí que, al día siguiente, esto es, el 10 de diciembre de 2019 la abogada antes mencionada estando dentro del horario laboral, el cual empieza a partir de las 7: 30 a.m constató el arribo del mensaje de datos proveniente por parte del abogado, por ende, procede a poner en conocimiento del director del proceso (Secretario General) la petición de aplazamiento, recibiendo sobre el particular la instrucción de contestarlo informando que el mismo no será aceptado; aspecto que sucedió. Por ello no es de recibo el argumento de falta de competencia, dado que la entidad fue celerante en ponerle de presente al señor VALENCIA LOAIZA tal determinación; y es que así se corroboró al inicio de la diligencia que calendada para el 10 de diciembre de 2019 cuando el director del proceso se refiere a la solicitud de aplazamiento.
4. Bajo esos argumentos se denota que no medió una falta de competencia tal y como lo expone el actor. Ahora bien, mal se hace al inferir esta causal de anulación cuando es el mismo apoderado quien buscando por todos los medios dar a conocer la solicitud de aplazamiento que salga a enrostrar una ausencia de competencia de una funcionaria quien en atención de lo ocurrido decidió darle la trascendencia y escalarlo con su superior y director del proceso en cita, actuando como le fue instruido, de ahí que el fin perseguido con la correspondencia del correo electrónico sea el darle a conocer que debía comparecer a la diligencia dada la determinación adoptada por el director del proceso.

Como prueba de lo antes descrito, efectúo pantallazo para los fines de verificación correspondiente:



Lo antes referido encuentra sustento y soporte en el expediente administrativo que se allega en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Al unísono de lo anterior, se aclara que la negación ante la solicitud de aplazamiento per se no constituye una violación de los derechos procesales del actor, menos aun cuando la negación fue debidamente sustentada o justificada por la entidad; por ende, y de cara a controvertir la inmaculada postura del actor, me permito precisar que la actitud adoptada por el apoderado del actor denotó una ausencia de conocimiento sobre las condiciones sobre las cuales se venía desarrollando la ejecución del contrato, y de contera, del Proceso Administrativo en el que asumió la defensa técnica. Por ende, no es admisible el cargo sobre el cual se pretende deslegitimar las actuaciones de la entidad. De allí que el apoderado judicial no debió desentenderse de la diligencia que estaba programada para el 10 de diciembre de 2019 hasta tanto no se hubiese dado trámite o respuesta por parte de la Entidad. Máxime cuando la solicitud de aplazamiento fue presentada formalmente el mismo día.

Colorario a lo anterior, y de cara a reforzar la postura adoptada por la Entidad dentro del trámite de la actuación administrativa, de forma muy puntual me permito traer a colación postura judicial que aclara de forma punzante y diáfana expuesta por la contraparte, así¹⁸:

¹⁸Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-23272018 (20001221400120170033201), Feb. 20/18. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/STC2327-2018-APLAZAMIENTO-AUDIENCIA-.pdf> [Consulta el 11 de noviembre de 2020]

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su *“muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”*.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia”*, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 *ibidem*, que reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”*.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos,

repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, *v. gr.* un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 *ejusdem*. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la

“diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las “*peticiones de aplazamiento*” con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la “*audiencia*”.

9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de “*aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento*” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “*diligencia*” no revela, *per se*, las condiciones de “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”.

Como se ha enfatizado, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es veneno para otorgar una protección de este linaje.

Por ello, tal como se indicó renglones atrás, y al tenor de lo expuesto en esta oportunidad, de manera respetuosa me permito precisar que el apoderado está tratando de encubrir un hecho de desatención de sus obligaciones como apoderado judicial, por ende, hay lugar a pregonar el principio, según el cual, nadie puede alegar su propia culpa, dado que asumió un caso o proceso sin contar con la disposición de tiempo para su defensa. Y no con ello, se puede inferir que la ALFM haya actuado en desmedro de los derechos e intereses de la firma contratista; data dentro del expediente las múltiples oportunidades en las que fue convocado para que rindiera sus respectivos descargos.

De lo antes descrito, no es dable inferir, tal como lo hace el actor, que la entidad le cercenó la posibilidad de comparecencia al proceso Administrativo iniciado y tramitado en su contra. Tal como se ha expuesto a lo largo y ancho de este escrito, la ALFM sí brindó garantía de derecho de defensa y contradicción al contratista, por ello, tal como se indicó de forma detallado y específica en los cargos, 1,2 y 3 antes abordados, previó al agotamiento de las etapas propias del proceso en cita, la entidad expedido la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 “por medio de la cual decide el proceso administrativo especial”, sin constituir *per se*, dicho acto en una desviación de poder o

situación parecida tal como lo induce el accionante, contrario a ello, fue una decisión sujeta a derecho y al ordenamiento jurídico.

Por ello, se insiste de forma muy respetuosa que No ES CIERTO que la ALFM haya limitado injustificadamente las garantías procesales de la firma contratista. Data dentro de las etapas del proceso administrativo las pruebas que fundamentan lo expuesto por la entidad.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA SUMA DE DINERO CONTENIDA EN LA FACTURA DE VENTA No 0012 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019

Sobre este punto en particular, debo indicar que el contratista presentó su factura de venta No 12, el 24 de diciembre de 2019. No obstante, por ser la última factura del contrato, la misma debía cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el numeral 6.3 de la **CLÁUSULA SEXTA** del contrato, cuyo tenor lo traigo a colación de la siguiente manera:

Cláusula Sexta- Forma de Pago: La Agencia logística de las Fuerzas Militares cancelará el valor del contrato así:

6.2. PAGOS PARCIALES:

El sesenta (60%) del valor del contrato se pagará mediante pagos mensuales de conformidad con el número de raciones (almuerzos) efectivamente entregados dentro del mes y certificados por la Gobernación y/o supervisor al contratista.

Nota 1: La Gobernación enviará comunicación a la ALFM informando la modalidad de seguimiento y control que establecerá para la ejecución del contrato, y señalando quien emitirá las certificaciones que se indican en el numeral anterior.

Nota 2: El contratista debe indicar en sus facturas mensuales, el 30% que corresponde al primero pago – pago anticipado.

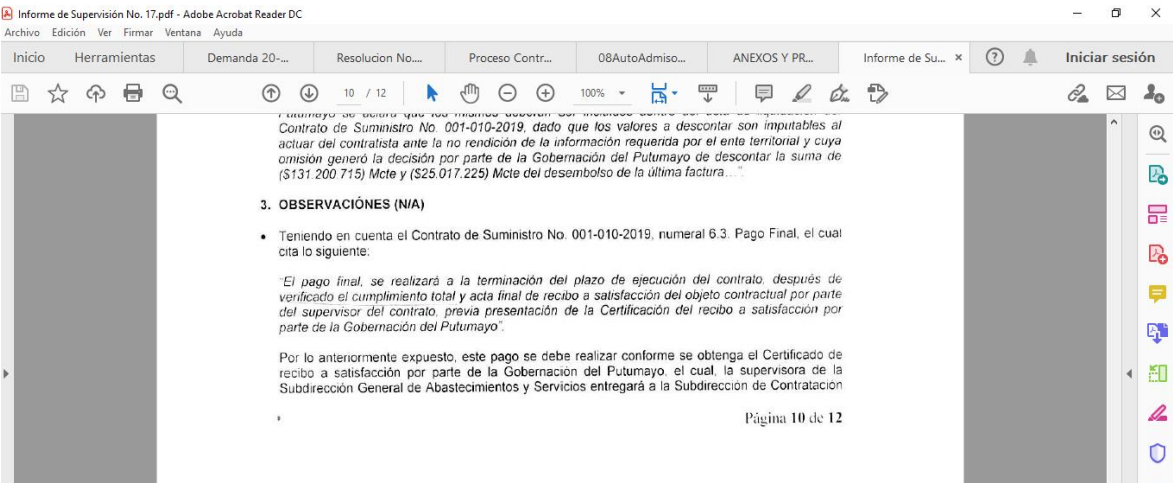
6.3 PAGO FINAL:

El pago final, se realizará a la terminación del plazo de ejecución del contrato, después de verificado el cumplimiento total y acta de final de recibo a satisfacción del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la certificación del recibo a satisfacción por la Gobernación del Putumayo

De lo anterior, se concluye que el contratista debía allegar la CERTIFICACIÓN DEL RECIBO A SATISFACCIÓN POR LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, documento que a la fecha de sustanciación del presente escrito no ha recibido la entidad, por ende, no se ha podido dar trámite de la factura aludida. De lo antes referido, es dable insistir que la cláusula sexta del contrato de suministro No 001-010-2019 permite con claridad diáfana resolver el cuestionamiento planteado por el actor toda vez que la exigencia que data el numeral 6.3 de dicha cláusula no debe traslaparse o confundirse con el contenido del numeral 6.2 ídem

Sobre este aspecto cabe la siguiente precisión: *El pago final, se realizará a la terminación del plazo de ejecución del contrato, después de verificado el cumplimiento total y acta final*

de recibo a satisfacción del objeto contractual por parte del supervisor del contrato, previa presentación de la certificación del recibo a satisfacción por la Gobernación del Putumayo, circunstancia que a la fecha de contestación de este escrito no se ha satisfecho dado que la Gobernación del Putumayo no ha expedido la **CERTIFICACIÓN DEL RECIBO A SATISFACCIÓN DEL CONTRATO POR LA GOBERNACIÓN**, así lo hizo saber dentro de su oportunidad la supervisora de la entidad dentro de su informe de supervisión No 17 del 27 de diciembre de 2019, y cuyo tenor data:



En dicho orden, el pago de la factura de venta No 12 del 24 de diciembre de 2019 se encuentra pendiente de trámite dado que no ha satisfecho la totalidad de los requisitos que exige el numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato; aspecto completamente diferencial a los pagos parciales previamente surtidos y avalados por la ALFM, por ende, el certificado de cumplimiento de actividades correspondiente al mes de noviembre de 2019 no es suficiente para el aval de la misma, tal como se ha indicado renglones atrás.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que inmediatamente se surta o se cumpla a cabalidad con lo descrito en el numeral tantas veces referido, la ALFM debe dar aplicación a lo descrito dentro del parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007 sobre la factura de venta No 12 del 24 de diciembre de 2019. Sobre este punto en particular a través de oficio del 21 de julio 2020 se le dio a conocer al actor la imposibilidad de girar el valor adeudado en la factura en comento a los proveedores por ella relacionados, con fundamento en lo siguiente:

“Al tenor de los supuestos que se aluden dentro del oficio de la referencia, de manera atenta me permito precisar que NO es viable autorizar el giro directo e inmediato de la obligación dineraria contenida en la factura de venta No 0012 del 24 de diciembre de 2019, a los proveedores que de forma detallada indica la representante legal del CONSORCIO ALIMENTACIÓN PUTUMAYO 2019 dentro del oficio bajo radicado No 2020-216-007277-2 del 14 de Julio anuario; lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

Por ende, con miras al cumplimiento de la obligación asumida con la Gobernación del Putumayo, la ALFM al tenor de lo descrito en el artículo 6 del decreto 4746 de 2015, adelantó proceso de selección tendiente a: “Adquisición de complementos alimentarios preparados in situ en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la Resolución

29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del Departamento del Putumayo en el marco del cumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 078 del 18 de enero de 2019 celebrado entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Departamento de Putumayo.” En ese sentido, el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), suscribió contrato de suministro No 001-010-2019 con el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 (CAEP2019).

De allí, surgió entre la ALFM y el consorcio peticionante una relación contractual, la cual, estuvo precedida de circunstancias que fueron objeto de dos Procesos Administrativos Sancionatorios en contra del contratista; los cuales, previa citación y audiencia que prevé el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, dieron lugar a la expedición de los siguientes actos administrativos:

9. Resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo especial no. 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019 cuyo objeto fue “adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la resolución 29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del departamento del putumayo en el marco del cumplimiento del contrato interadministrativo no. 073 del 18/01/2019 celebrado entre la agencia logística de las fuerzas militares y el departamento del putumayo”, respecto de la proporcional de la cláusula penal a título de pena pecuniaria.
10. Resolución No 418 del 23 de abril de 2020 “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 y seguros del estado s.a. en contra de la resolución No 1434 del 12 de diciembre de 2019 derivado del proceso administrativo especial no 003-019-2019 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019”
11. Resolución No 579 del 1 de julio de 2020 “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo No 003-002-2020 con ocasión del contrato de suministro NO.001-010-2019”.
12. Resolución No 593 del 06 DE JULIO DE 2020 “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 y seguros del estado s.a. en contra de la resolución no 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial no 003-002-2020 con ocasión del contrato de suministro no.001-010-2019”

De los anteriores actos, y de las declaraciones en ellas contenidas, se evidencia que las sumas de dinero que fueron impuestas al contratista con ocasión a los incumplimientos allí debatidos, suman de forma conjunta el valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.585.564.099) Mcte; situación de suma importancia para los fines que ahora nos ocupa, y que sirve de base para la negación al trámite que solicitó el Consorcio por conducto de su representante legal. Para ello, me permito traer a colación la normativa que data el parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007, cuyo tenor, es el siguiente:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

(...)

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

(...)

Es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento a la norma antes transcrita debe aplicar el mecanismo de la compensación sobre la suma de dinero que adeuda al CONSORCIO con ocasión a la factura No 0012 del 24 de diciembre de 2019. No obstante, se condiciona el trámite de la compensación al momento en que dicha factura cumpla a cabalidad con las exigencias que para el efecto prevé la cláusula sexta del contrato, esto es, cuando se cuente con la certificación por parte de la Gobernación del Putumayo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales por el recurrente.

De lo antes descrito, me permito indicar que NO ES POSIBLE autorizar el giro de la suma de dinero contenida en la factura de venta No 0014 del 24 de diciembre de 2019 a los proveedores que describe la representante legal del consorcio, dada la existencia de la obligación que tiene este contratista con la entidad; y cuyo valor a compensar es insuficiente para obtener la totalidad del pago a la que es acreedora la entidad; por lo que, se deberá proceder conforme lo dicta la parte resolutive de dichos actos administrativos a fin de efectuar el cobro de las sumas de dinero pendiente de pago.

Es decir, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en cumplimiento a la norma antes transcrita debe aplicar el mecanismo de la compensación sobre la suma de dinero que adeuda al CONSORCIO con ocasión a la factura No 0012 del 24 de diciembre de 2019. No obstante, se condiciona el trámite de la compensación al momento en que dicha factura cumpla a cabalidad con las exigencias que para el efecto prevé la cláusula sexta del contrato, esto es, cuando se cuente con la certificación por parte de la Gobernación del Putumayo del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones contractuales por el recurrente.

De lo antes aludido se evidencia con suma claridad la imposibilidad legal que tiene la ALFM de dar trámite al pago de la factura de venta No 0012 del 24 de diciembre de 2019, inmediatamente la misma cumpla con los requisitos de orden contractual, toda vez que a la fecha el contratista adeuda a la entidad con ocasión a los procesos administrativos sancionatorios la suma de *DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.585.564.099)* Mcte, por ende, se debe dar aplicación a la figura de la compensación de cara a resguardar el erario.

IX. SOBRE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

Censurada la posibilidad de culminar el feliz término la etapa de liquidación que venía surtiendo la entidad con el contratista, en esta oportunidad, de manera muy respetuosa

me permito solicitar se acceda a lo pretendido, para ello, de manera muy respetuosa me permito solicitar a su instancia se sirva tener en consideración la realidad operante dentro del desarrollo del contrato de suministro No 001-010-2019; para ello, y atendiendo la etapa que nos ocupa, es importante resaltar lo que el Consejo de Estado¹⁹ ha definido para la misma, así:

LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Noción. Definición. Concepto / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Fundamento / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Objetivo / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO - Corte de cuentas / LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO - Terminación de la relación negocial de común acuerdo / LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO - En aquellos negocios donde la liquidación sea necesaria La liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial. (...) subrayado fuera del texto.

Por ende, y de cara a suministrar los insumos necesarios para el feliz desarrollo de la misma, me permito traer a colación la proyección que dentro de esta etapa realizó la entidad a través de la resolución No 772 del 3 de septiembre de 2020; revocado a través de la resolución No 906 del 29 de octubre de 2020 dada la pérdida de competencia de la entidad por la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por ello, la propuesta que efectúa la entidad se supedita a lo siguiente, tal como se precisó renglón atrás:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR el Contrato de Suministro No. 001-010-2019 cuyo objeto fue: **LA ADQUISICION DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE DERECHO QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTANDARES DE LA RESOLUCION 29452 DE 2017 QUE PERMITAN FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 073 DEL 18 DE ENERO 2019 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, y suscrito con el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, representado Legalmente por la señora **ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ** conformada de la siguiente manera: FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA-FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA CON NIT No. 830120535-4 CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 10% VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. CON NIT NO. 901229292-7 CON UN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL 90% y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, cuyo balance es el siguiente:

Contratante:	Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Contratista:	CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019
	Nit: 901254998-3
	Andrea Carolina Castro Fernandez

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881)

Unidad Ejecutora:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Objeto:	ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE DERECHO QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTANDARES DE LA RESOLUCION 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No 073 DEL 8 DE ENERO 2019 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITRES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Valor Total Contratado	\$27.877.429.280.00 incluido de IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.
Pago Anticipado	\$8.363.228.784.00 (30% del valor del contrato
Fecha de Perfeccionamiento	13 de febrero de 2019
Plazo de ejecución	30 de diciembre de 2019
Modificatorio No 1	22 de mayo de 2019
Modificatorio No 2	06 de junio de 2019
Fecha Final de Entrega	29 de noviembre de 2019
Garantia Única	96-44-101142944
Compañía Aseguradora	Seguros del Estado

Amparos Constituidos y sus Vigencias	Nombre del Amparo	Desde	Hasta
	Cumplimiento	13/02/2019	29/08/2020
	Devolución del pago anticipado	13/02/2019	29/04/2020
	Calidad de los elementos	13/02/2019	15/04/2020
	Salarios y Prestaciones Sociales	13/02/2019	20/04/2023
	Responsabilidad Civil extracontractual	13/02/2019	29/11/2020

Acta de Acuerdo y/o Documento Equivalente

Con base en lo descrito en el contrato 001-010-2019, se tramita el pago anticipado correspondiente al 30% del valor del contrato, el señor teniente, Manohel Garcia Martín, supervisor por parte de la ALFM, en su momento, por la suma de \$ 8.363.228.784.00

Acta de Acuerdo y/o Documento Equivalente	Suscripción acta de acuerdo No 01 del mes de junio de 2019, entre el Supervisor Manohel Garcia Martín, supervisor por parte de la ALFM, en su momento y la Representante Legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019, señora Andrea Castro Fonseca por la suma de \$2.950.536.385. Suscripción acta de acuerdo No 2 del 14 de junio de 2019, entre la Supervisora del contrato por parte de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante Legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$2.036.403.699.00. Suscripción acta de acuerdo No 3 de fecha 05 de agosto de 2019, entre la Supervisora del contrato por parte de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$2.630.993.219.00 Suscripción acta de acuerdo No 4 del 20 de agosto de 2019 entre la Supervisora del contrato por par de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$2.079.718.695.00. Suscripción acta de acuerdo No 05 del 04 de septiembre de 2019 entre la Supervisora del contrato por par de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$675.745.365.00 Suscripción acta de acuerdo No 6 del 20 de septiembre de 2019 ,entre la Supervisora del contrato por parte de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$1.127.392.210
	Suscripción acta de acuerdo No 7 del 15 de octubre de 2019, entre la Supervisora del contrato por parte de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$716.077.360.00
Acta de Acuerdo y/o Documento Equivalente	Suscripción acta de acuerdo No 8 del 30 de octubre de 2019, entre la Supervisora del contrato por parte de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante Legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019, la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$2.415.987.160.00
	Suscripción acta de acuerdo No 9 del 06 de diciembre de 2019, entre la Supervisora del contrato por parte de la Agencia Logística señora Libia Carolina Rodriguez Meneses y la Representante legal del Consorcio Alimentación Putumayo 2019 la señora Andrea Carolina Castro Fernandez por la suma de \$1.392.419.325.00

CUADRO CONTROL DE PAGOS EFECTUADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
DE SUMINISTRO No. 001-010-2019

MES FACTURADO	VALOR EJECUTADO SEGÚN INFORME SUPERVISIÓN	Compro bante de pago	Fecha de pago	VALOR FACTURA	AMORTI ZACIÓN	VALOR A PAGAR	RETEFUE NTE 2.5% Y RETE ICA 0,5%	IMPUESTOS Y DESCUENT OS	VALOR GIRADO POR TESORERIA ALEM	OBSERVACI ONES
PAGO ANTICIPADO		41907419	7/03/2019	8.363.228.784		8.363.228.784		\$ -	\$ 8.363.228.784	SIN DESCUENTO IMPUESTOS
FEBRERO	1.289.521.730	100419	10/06/2019	902.665.211	386.856.519	902.665.211		\$ -	\$ 2.950.536.385	
MARZO	2.925.530.249			2.047.871.174	877.659.075	2.047.871.174		\$ -		
ABRIL	2.909.148.141	175419	25/06/2019	2.036.403.699	872.744.442	2.036.403.699			\$ 2.036.403.699	
MAYO	3.758.561.742	226519	1/08/2019	2.630.993.219	1.127.568.523	2.630.993.219		\$ -	\$ 2.630.993.219	
JUN	2.971.026.707	243919	22/09/2019	2.079.718.695	891.308.012	2.079.718.695		\$ -	\$ 2.079.718.695	
JUL	965.350.521	301919	26/09/2019	675.745.365	289.605.156	675.745.365		\$ -	\$ 675.745.365	
AGO	1.610.560.300	272919	11/09/2019	1.127.392.210	483.168.090	1.127.392.210	\$ 33.821.766,30	\$ 22.547.843,70	\$ 1.071.022.600	DESCUENTO POR IMPUESTOS DEJADOS DE DESCONTAR
	1.022.967.657	324619	16/10/2019	716.077.360	306.890.297	716.077.360	\$ 21.482.320,80	\$ 263.668.551,20	\$ 430.926.488	
AGO Y SEP	102.056.369	346219	6/11/2019	2.415.987.160	30.616.911	2.415.987.160	\$ 72.479.614,80	\$ 275.882.389,20	\$ 2.067.625.156	DESCUENTO POR INCUMPLIMIE NTO MESES FEB A JUN 2019
	3.349.353.860				1.004.806.158					
SEP Y OCT	195.622.408	470519	20/12/2019	1.392.419.325	58.686.722	1.392.419.325	\$ 41.772.579,75	\$ 131.200.715,25	\$ 1.219.446.030	
	1.793.548.056				538.064.417					
OCT Y NOV	518.843.741			1.467.138.783	1.495.254.462	1.467.138.783	\$ 44.014.163,49	\$ 25.017.225,00	\$ 0	No se efectuado el pago por no cumplimiento de requisitos al tenor de la descrito en el numeral 6.3 cláusula 6 contrato de suministro
	2.443.549.504									
TOTAL	25.855.640.985			25.855.640.985	8.363.228.784	25.855.640.985	213.570.445	718.316.724	23.525.646.421	

Nota El CONSORCIO ALIMENTACION PUTUMAYO 2019 no ha presentado Certificación del recibo a satisfacción por parte de la Gobernación del Putumayo para efectos de trámite del pago final conforme lo establece el numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato No.001-010-2019

SUMAS ADEUDADAS POR EL CONTRATISTA CONSORCIO ALIMENTACION
PUTUMAYO 2019 A LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

De acuerdo a lo manifestado por la Supervisión del Contrato y las actuaciones administrativas surtidas dentro de la vigencia del **contrato No 001-010-2019**, las sumas adeudadas por el Contratista **CONSORCIO ALIMENTACION PUTUMAYO 2019**, a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, equivale a la suma **DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.610.581.324.00)** justificados de la siguiente manera:

SUMAS ADEUDADAS	VALOR
Saldo por incumplimiento a los lineamientos técnicos - administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del programa de alimentación escolar, meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019; según se indicó al contratista en oficio No 20193110112871 del 17 de diciembre de 2019, con fundamento en el acta No parcial No 11del contrato interadministrativo No 073 del 18 de enero de 2019.	\$ 25.017.225
Valor Sanción Proceso Administrativo No. 003-019-2019	\$ 649.939.641

Valor Sanción Proceso Administrativo No. 003-003-2020	\$ 1.935.624.458
TOTAL, SUMAS ADEUDADAS	\$ 2.610.581.324

Las sumas antes mencionadas deberán ser giradas a la Cuenta de ahorros No. 310-110-978 del Banco BBVA cuyo titular es la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoriedad del presente acto administrativo si esto no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

LA LIQUIDACIÓN SE ESPECIFICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Valor del contrato	\$27.877.429.280.00	
Valor pagado al contratista		24.388.502.202,00
Factura de venta No 0012 – En cuenta por pagar.		1.467.138.783
Reducción		2.013.740.000,00
Reintegro		8.048.295,00
	\$27.877.429.280.00	27.877.429.280,00

SUMAS ADEUDADAS POR EL CONTRATISTA

Sumas adeudadas por el Contratista Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019		2.610.581.324.00
---	--	------------------

Nota: El CONSORCIO ALIMENTACION PUTUMAYO 2019 no ha presentado Certificación del recibo a satisfacción por parte de la Gobernación del Putumayo para efectos de trámite del pago final conforme lo establece el numeral 6.3 de la cláusula sexta del contrato No.001-010-2019; por ello, inmediatamente se cumpla con dicho requisito se procederá a la compensación de la misma dado los valores adeudados por el contratista a la entidad; actuación que se surtirá al tenor de lo descrito en parágrafo del artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

NOTA: El presente balance financiero lo soporta la certificación expedida por la Dirección Financiera de la ALFM, y que se encuentra en el expediente principal.

Sumas adeudadas por el Contratista del Contrato de suministro **CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019** es de **DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.610.581.324.00)**, tal como se indicó en el cuadro renglones atrás descrito o especificado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO al CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019, representado legalmente por la señora **ANDREA CALROLINA CASTRO FERNANDEZ**, conformada de la siguiente manera: Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia-fundación SAC de Colombia con Nit No. 830120535-4 con un porcentaje de participación del 10% Veni vidi vici Suministros S.A.S. con Nit No. 901229292-7 con un porcentaje de participación del 90% el a de **DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.610.581.324.00)**, de acuerdo a lo manifestado por la Supervisión del Contrato en oficio No 20193110112871 del 17 de diciembre de 2019, con fundamento en el acta No parcial No 11 del contrato interadministrativo No 073 del 18 de enero de 2019, y conforme a las actuaciones administrativas surtidas dentro de la vigencia del **contrato No 001-010-2019**,que corresponde

a los incumplimientos parciales, impuestas y confirmadas por las resoluciones 1434 del 12 de diciembre de 2019, confirmada por la Resolución No 418 del 23 de abril de 2020 y Resolución No 579 del 01 de julio de 2020,. Confirmada mediante Resolución No 593 del 06 de julio de 2020, discriminado de la siguiente manera:

SUMAS ADEUDADAS	VALOR
Saldo por incumplimiento a los lineamientos técnicos - administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del programa de alimentación escolar, meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019; según se indicó al contratista en oficio No 20193110112871 del 17 de diciembre de 2019, con fundamento en el acta No parcial No 11del contrato interadministrativo No 073 del 18 de enero de 2019.	\$ 25.017.225
Valor Sanción Proceso Administrativo No. 003-019-2019	\$ 649.939.641
Valor Sanción Proceso Administrativo No. 003-003-2020	\$ 1.935.624.458
TOTAL, SUMAS ADEUDADAS	\$ 2.610.581.324

PARAGRAFO Las sumas antes mencionadas deberán ser giradas a la Cuenta de ahorros No. 310-110-978 del Banco BBVA cuyo titular es la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoriedad del presente acto administrativo si esto no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al **CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, representada Legalmente por la señora **ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ**, y a los integrantes del mismo, esto es, a la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia-fundación SAC de Colombia con Nit No. 830120535-4, cuyo porcentaje de participación es del 10% y a la empresa VENI VIDI VICI Suministros S.A.S., con Nit No. 901229292-7, cuyo porcentaje de participación es del 90%; en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o en los términos que disponga el despacho, de acuerdo a la naturaleza judicial que se está surtiendo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR: Al **CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, el reconocimiento y pago de obligaciones laborales, Prestaciones e indemnizaciones con el personal que haya colaborado en el cumplimiento del objeto contractual, de la misma forma los pagos de los proveedores de conformidad a la relación presentada por el contratista en oficio de fecha 6 de julio de 2020, bajo radico de ventanilla única de la entidad No 2020-216-007277-2, en la cuantía y al personal descrito y especificado por la representante legal del consorcio.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR: La extensión o ampliación de la Garantía Única de Cumplimiento No 96-44-101142944, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: El contratista asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que se encuentren en trámite o se adelanten en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por motivos que le sean imputables.

ARTÍCULO SÉPTIMA: Ejecutoriada y en firme esta Resolución se remitirá copia a la carpeta maestra, se publicará en el SECOP II, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución deberá comunicarse a los funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

Bajo los anteriores términos, expongo el balance final del contrato de suministro suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el consorcio accionante.

Colofón a lo antes expuesto, y de cara a soportar uno a uno de los puntos antes expuestos, en especial, el planteado en el artículo cuarto, de manera muy respetuosa me permito indicar que la obligación allí descrita tiene como fuente el contrato de suministro suscrito entre la ALFM y el consorcio, fuente que se supedita al numeral 10.1.4, denominado: OBLIGACIONES GENERALES INHERENTES A TODO CONTRATO QUE DEBE CUMPLIR EL CONTRATISTA DURANTE AL EJECUCIÓN DEL MISMO y dentro del ítems de TRABAJADORES DEL CONTRATO, lo anterior en consideración a uno de los hechos objeto de proceso administrativo sancionatorio No 003-002-2020, confirmado expresamente por el contratista a través del escrito de fecha 6 de julio de 2020, bajo radico de ventanilla única de la entidad No 2020-216-007277-2 en cuyo asunto la representante legal del proponente plural afirma y reconoce que tiene deuda con los proveedores del contrato de suministro. El oficio referido y todo el expediente administrativo se anexa para fines de prueba y valoración por parte del despacho.

X. SOBRE LA PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CONTRAPARTE

De manera muy respetuosa, me permito solicitar a su señoría se sirva negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por el actor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de la misma se satisface de forma abundante con el material de prueba documental que se allega por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es decir, con la valoración del expediente físico y de las grabaciones que soportan las actuaciones administrativas adelantadas se puede constatar de forma clara y cristalina todo lo sucedido en el marco del contrato de suministro No 001-010-2019, tanto su ejecución y terminación, así como lo acontecido en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios No 003-019-2019 y No 003-002-2020.

XI. PRUEBAS

Al tenor de lo descrito en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito allegar para fines de su decreto y práctica las siguientes pruebas, las cuales constituyen los antecedentes de la actuación administrativa que dio lugar a las resoluciones demandadas, así:

Previo a la relación de las pruebas que conforman los antecedentes de la actuación administrativa que dio lugar a los actos demandados o recurridos, me permito indicar que las mismas tienen por objeto, cumplir, no solo con la disposición legal antes aludida, sino que, también tienen por objeto probar los supuestos de hecho tanto de la etapa de ejecución del contrato por ser la base o fuente de donde emanó o edificó los dos procesos Administrativos sancionatorios que dieron lugar a los actos recurridos; y a su vez, probar el balance final del contrato ante la pretensión de liquidación judicial del mismo.

1. Expediente en medio magnético del contrato interadministrativo No 073 de 2019, [Para los fines probatorios que nos ocupa, me permito indicar que se anexa el expediente hasta lo surtido a la fecha de presentación de escrito de contestación dado que el contrato inter aún no ha sido liquidado] – El expediente se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 4 de la misma; allí se identificará los documentos que conforman el contrato interadministrativo surtidas a la fecha. A su vez, los documentos que soportan la legalización del pago anticipado y los informes cruzados entre la ALFM y la Gobernación del Putumayo.
2. Grabación de reunión surtida entre la ALFM y la Gobernación del Putumayo en donde se reclama o trata de forma puntual los incumplimiento del contratista que han afectado el estado financiero del contrato interadministrativo suscrito entre la ALFM y la Gobernación del Putumayo. La presente prueba con miras a soportar la ausencia de requisitos de la factura de venta de la cuenta final del contratista, cuyo pago pretende dentro del escrito de demanda. Las grabaciones se encuentran en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 2 de la misma.
3. Expediente integral en medio magnético del proceso administrativo sancionatorio No 003-019-2019. El expediente se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En el expediente se identificará todos los pormenores y especificidades del proceso en cita.
4. Expediente integral en medio magnético del proceso administrativo sancionatorio No 003-002-2020. El expediente se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En el expediente se identificará todos los pormenores y especificidades del proceso en cita.
5. Expediente integral en medio magnético del contrato de suministro No 001-010-2019. El expediente se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 1 de la misma. En el expediente se identificará todos los pormenores y especificidades del proceso en cita, a su vez, se encontrará los informes de supervisión del mismo.
6. Oficio de fecha 6 de julio de 2020, bajo radico de ventanilla única de la entidad No 2020-216-007277-en donde la representante legal del consorcio solicita se efectúe el pago a proveedores del contrato de suministro No 001-010-2019. El documento se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En esta Cd se encontrará una carpeta que se denomina: Petición Pago a proveedores y la respuesta que sobre la misma generó la entidad.

7. Grabaciones de las audiencias surtidas o adelantadas por parte de la ALFM del proceso administrativo sancionatorio No 003-019-2019 y 003-002-2020. Las grabaciones se allegan a través de link creado de forma exclusiva para el cargue de las mismas.
1. Resolución No 772 del 3 de septiembre de 2020, en medio magnético “Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de suministro (...)”. La resolución se encuentra dentro del expediente que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, esto es, en el CD No 1 de la misma.
2. Resolución No 906 del 29 de octubre de 2020 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del consorcio de alimentación escolar putumayo 2019 (...)”La resolución se encuentra dentro del expediente que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, esto es, en el CD No 1 de la misma.
8. Acta parcial No 11 del contrato interadministrativo No 073 del 18 de enero de 2019 a folio 301 de la carpeta No 2 del contrato interadministrativo No 073. Documento que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En este Cd hay una carpeta que se denomina Balance Final del Contrato, y en está carpeta el documento referido.
3. Oficio No 2020120110096673 GPS-2011 del 13 de noviembre de 2020. Documento que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En este Cd hay una carpeta que se denomina Balance Final del Contrato, y en está carpeta el documento referido.
4. Oficio No 20193110112871 ALDG-ALSGAS-ALDACI-PA-GPS-310 del 17 de diciembre de 2019 .Documento que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En este Cd hay una carpeta que se denomina Balance Final del Contrato, y en está carpeta el documento referido.
5. Oficio No 20202200021181 ALDG-ALSG-ALSGC-ALDFN-GF-CON-224 del 18 de Marzo de 2020. Documento que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En este Cd hay una carpeta que se denomina Balance Final del Contrato, y en está carpeta el documento referido.
6. Cuentas de cobro y comprobantes de ingreso de cada una de las cuentas de cobro presentadas por el contratista para lo fines del balance final del contrato. Documento que se encuentra en la nube one drive que contiene todas la pruebas

del proceso, puntualmente esta carpeta está en el CD No 3 de la misma. En este Cd hay una carpeta que se denomina Balance Final del Contrato, y en esta carpeta el documento referido.

XII. ANEXOS

1. Las anotadas en el acápite de las pruebas
2. Poder conferido por el Representante Legal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares
3. Decreto de Nombramiento del Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares
4. Acta de posesión del Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares
5. Decreto 4746 de 2005.
6. Decreto 1753 de 2017.

XIII. NOTIFICACIONES

Para fines de notificación de cualquier actuación procesal que se derive del trámite y desarrollo del proceso se tendrá el correo de **notificaciones@agencialogistica.gov.co**

Aunado a lo anterior, me permito indicar al despacho que fines de audiencias y demás actuaciones de esta naturaleza, la misma las adelantaré por conducto del correo de **notificaciones@agencialogistica.gov.co** o mi correo institucional **yessica.nino@agencialogistica.gov.co**

La presente manifestación la hago teniendo en cuenta que los datos que tengo registrados en la URNA corresponden a mis datos personales de contacto como abogada, más no de la institución que estoy apoderando en el caso del asunto; por lo que agradecería que el despacho tenga en cuenta ello. No obstante lo anterior, estaré presta a cualquier requerimiento a fin de atenderla por los canales que disponga, por esto, a continuación allego mis datos de contacto personales en los que también estaré pendiente para las coordinaciones del caso de cara a afrontar los nuevos desafíos del litigio virtual.

tatiana_gbasociados@hotmail.com

Celular: 3144494518.

Con el acostumbrado respeto,

Yessica

Tatiana Niño B

YÉSSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN.

C.C. 1.117.523.395 de Florencia - Caquetá

T.P. 251.862 del C S de la J

Firmado digitalmente por
Yessica Tatiana Niño B
Fecha: 2020.11.23 09:42:23
-05'00'

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA ÚNICA

Pasto – Nariño.

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Accionante (s): CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO
2019 Y OTROS.
Accionado (s): AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: N° 520012333002020-00974.

OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, Coronel (RA) del Ejército Nacional, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con NIT 899.999.162-4, según consta en Decreto 1755 del 27 de Octubre de 2017, entidad creada mediante Decreto 4746 de 2005, en ejercicio del cargo que desempeña, por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la abogada **YÉSSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.523.395 expedida en Florencia – Caquetá, portadora de la Tarjeta profesional No 251.862 del C.S. de la Judicatura para que asuma la defensa de los derechos e intereses de la entidad dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderada queda investida de amplias facultades para el ejercicio del presente mandato y además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de contestar demanda, presentar excepciones previas o de fondo, recibir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, interponer recursos, recibir notificaciones, allegar documentos y, en general, para todo cuanto estime conveniente en defensa de los derechos de la entidad.

En ese orden, me permito solicitar comedidamente se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Coronel (RA) **OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**
C.C. 19.462.097 de Bogotá
Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Acepto,

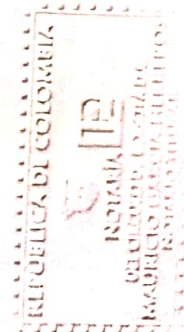
**Yessica Tatiana
Niño B**

Firmado digitalmente por Yessica
Tatiana Niño B
Fecha: 2020.09.11 10:33:55 -05'00'

YÉSSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN

C.C 1.117.523.395 de Florencia

T.p 251.862 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTARIA 12
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Del Circuito de Bogotá

Compareció:
JARAMILLO CARRILLO OSCAR ALBERTO
Con: C.C. 19462097

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

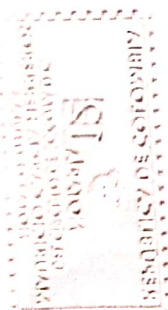
www.notariasonline.com
Bogotá D.C. 28/09/2020 09:57:11 a.m.


RHJRYLEX8P17FXSGT

MAURICIO E. GARCIA HERREROS CASTAÑEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTÁ D.C.
46Wrc5gB-Crcc



[Handwritten signature]
mmu



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 1755 DE 2017

27 OCT 2017

Por el cual incorpora un funcionario en la planta de personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto No. 1754 de 2017.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Incorpórese al señor **OSCAR ÁLBERTO JARAMILLO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.097, en el cargo de Director General de Entidad Descentralizada del Sector Defensa, Código 1-2 Grado 23, en la Planta de Personal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C,

27 OCT 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0078-17

FECHA

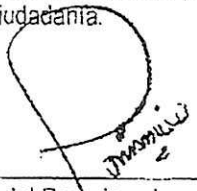
1 de noviembre de 2017

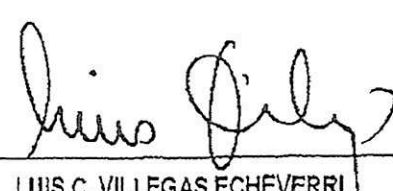
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor **OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.462.097, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 23, de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en el cual fue **INCORPORADO** mediante Decreto No. 1755 del 27 de octubre de 2017.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Poseionado


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.462.097**
JARAMILLO CARRILLO

APELLIDOS
OSCAR ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAY-1961**

BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

A-
G.S. RH

M
SEXO

19-JUN-1980-BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00201720-M-0019462097-20091204

0018638118A 1

1150005176